

Popayán, 14 de junio de 2021.

Señor:

REPRESENTANTE LEGAL LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Calle 3 No. 5-60. Edificio Colonial.

Popayán.

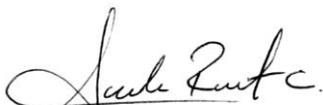
REFERENCIA: **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**
Clase de Proceso: **DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
Demandantes: **DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA**
Demandado: **SOTRACAUCA METTRO**
Radicación: **19-001-31-03-003-001-2021-00024-00.**

Mediante el presente escrito, pongo en su conocimiento que en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – ORALIDAD** -, actualmente se adelanta un PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, siendo DEMANDANTE el señor DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, en contra de SOTRACAUCA METTRO, donde se ha LLAMADO EN GARANTIA a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por hechos ocurridos en accidente de tránsito el 24 de abril De 2018, en jurisdicción del Municipio de Popayán.

Por medio de auto de fecha 27 de Mayo de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – ORALIDAD- ADMITIO LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA y ordenó:

ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que promueve SOTRACAUCA METTRO, a través de apoderada judicial, en contra de la compañía de seguros la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con Nit. 860.028.415-5, representada por el señor NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.311.640° quien haga sus veces en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806/20, por el término de 20 días (arts. 66 y 369 del C. G. del Proceso) . Por lo tanto se corre traslado de la contestación de la demanda al llamamiento en garantía y los anexos.

Atentamente:



ANDREA RESTREPO CALDERON

C.C.25.273.234

T.P. 121521 del C.S.J.

Apoderada Judicial Sotracauca SA

arest05@hotmail.com

cel 3105958036



Andrea Restrepo <restrepoandee@gmail.com>

**RV: CONTESTACION DEMANDA: RADICACION 19-001-31-03-001-2021-00024-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA:DEMANDADO :SOTRACAUCA
METTRO S.A**

1 mensaje

andrea R <arest05@hotmail.com>
Para: Valeria R <restrepoandee@gmail.com>

14 de junio de 2021, 21:23

De: andrea R <arest05@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 15 de abril de 2021 3:31 p. m.**Para:** wilson.torres3110@gmail.com <wilson.torres3110@gmail.com>; notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop>; j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: CONTESTACION DEMANDA: RADICACION 19-001-31-03-001-2021-00024-00 DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA:DEMANDADO :SOTRACAUCA METTRO S.A

Señores

Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán

CONTESTACION DEMANDA: RADICACION 19-001-31-03-001-2021-00024-00

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA:

DEMANDADO :SOTRACAUCA METTRO S.A

Atento Saludo

Envio nuevamente la prueba de envio de la contestación de la demanda y Llamamiento en Garantia a todas las partes,

Andrea Restrepo Calderón
25273234 Popayán
121.521 C.S.J
3105958036

De: andrea R**Enviado:** jueves, 15 de abril de 2021 8:20 p. m.**Para:** wilson.torres3110@gmail.com <wilson.torres3110@gmail.com>; notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop>; j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA: RADICACION 19-001-31-03-001-2021-00024-00 DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA:DEMANDADO :SOTRACAUCA METTRO S.A

Señores

Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán

CONTESTACION DEMANDA: RADICACION 19-001-31-03-001-2021-00024-00

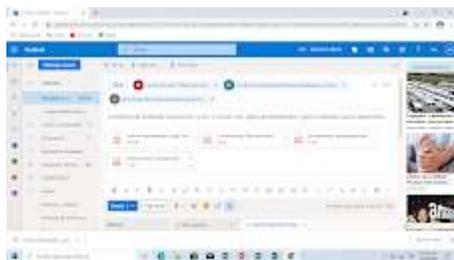
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA:

DEMANDADO :SOTRACAUCA METTRO S.A

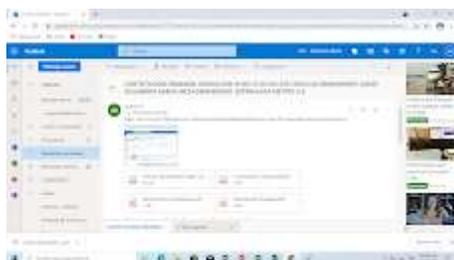
ANDREA RESTREP CALDERON, actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa Sotracauca Metro S.A, del proceso de la referencia por medio del presente me permito descorrer el término de la demanda y presentar demanda de llamamiento en Garantía en contra de Equidad Seguros O.C y Mario Fernando López Patiño propietario del vehículo afiliado a la Empresa.
Solicito respetuosamente enviar acuse de recibido,

Andrea Restrepo Calderón
C.C 25.273.234
T.P 121.521 Del C.S.J
arest05@hotmail.com
3105958036

6 archivos adjuntos



pantallazo envio.png
255K



prueba de envio.png
246K

 **cedula representante Legal Sotracauca Metro.pdf**
279K

 **Contestacion Demanda.pdf**
9295K

 **llamamiento propietario.pdf**
3570K

 **llamamiento Equidad.pdf**
2362K

Auto Interlocutorio N° 325
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**
Dte.: **David Alejandro García Mesa**
Dda.: **Sotracauca Metro S.A.**

Rad.: **2021-00024-00**

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial de la demandada Sotracauca Metro S.A., con la contestación de la demanda, llama en garantía al señor Mario Fernando López Patiño, y a la aseguradora La Equidad Seguros O.C., conforme a las relaciones sustanciales que los vincula, por lo que acorde con lo normado en el artículo 64 del CGP, es procedente admitir dichos llamamientos, al contener los mismos los requisitos legales previstos en el artículo 65 ib., para lo cual,

SE DISPONE:

1°.- **ADMITIR** los Llamamientos en Garantía que les hace la demandada Sotracauca Metro S.A., al señor **Mario Fernando López Patiño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.087.040, y a la **Aseguradora La Equidad Seguros O.C.**, con Nit. 8600028415-5, representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina, con cédula de ciudadanía N° 94.311.640.

2°.- Acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 ib., **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión al señor Mario Fernando López Patiño, y al representante legal de la citada aseguradora, y **CÓRRASELES TRASLADO** por el término de veinte (20) días, remitiéndoles

que para el efecto se indican en los escritos de llamamiento, copia de los mismos y de sus anexos.

3°.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Andrea Restrepo Calderón**, como mandataria judicial de la demandada Sotracauca Metro S.A., en la forma y términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3783eb605ec7c6107cd6cc2a34cff53ea7b71e1c17f42a7c902136f9
efd2eb9

Documento generado en 27/05/2021 12:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, 12 de abril de 2021.

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E. S. D.

Clase de Proceso: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA.

Demandado: SOTRACAUCA METTRO S.A.

Radicación: 19-001-31-03-001-2021-00024-00.

ANDREA RESTREPO CALDERON, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa **SOTRACAUCA METTRO S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 900258230-0, con domicilio en Popayán, según poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO MEDIDA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.595 de Popayán, en calidad de Gerente y Representante Legal, el cual anexo a este escrito; en calidad de **PARTE DEMANDADA** en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** que en acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, fue impetrada por el señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA**, a través de apoderado judicial. Lo anterior así:

DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Téngase como tales las mencionadas por la parte DEMANDANTE, cuyos derechos, legitimación para actuar y razones de defensa serán objeto de debate.

Si bien la parte demandante ha allegado al proceso documentos para demostrar su LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y ser beneficiario de alguna indemnización, ello no es suficiente, ya que ello depende del DAÑO o PERJUICIO que este demandante haya sufrido; y por supuesto de demostrar cabalmente la existencia de los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual por la que demanda, situación que no emerge en este proceso, por lo tanto, en la medida que no demuestre esos perjuicios el demandante, ni la responsabilidad de los demandados, sus pretensiones están llamadas al fracaso.

DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La mencionado en este punto es muy general, ya que indica que la motocicleta de placas PVY-63E se desplazaba por la vereda Puelenje, por el carril respectivo; por lo que la parte demandante deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.

ES CIERTO y está documentado en el IPAT, que en el sector del cruce, frente a la casa 67, de la vereda Puelenje, la motocicleta de placa PVY-63E en la que viajaba el señor DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA colisionó con la buseta de placas SAP-894, vinculada a la empresa SOTRACAUCA METTRO.

ES CIERTO que este vehículo al ser de servicio público, modalidad colectivo urbano, por disposición legal debía contar con los seguros de responsabilidad civil que amparan la actividad transportadora (Art. 19, Decreto 170 de 2001, compilado en el decreto 1079 de 2015), y que en este caso estaba asegurado con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tanto en Responsabilidad Civil Contractual, como Extracontractual, cuya póliza para esta última es la No. AA003527.

AL HECHO TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO que la buseta de placas SAP-894 involucrada en este accidente de tránsito era conducida por el señor JAIRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.11.

NO ES CIERTO que las circunstancias modales o el proceso causal en que el hecho de tránsito se desarrolló hayan sido las que fueron mencionadas por la parte demandante en este hecho, razón por la cual todo lo aducido por la parte demandante en este hecho debe ser demostrado plenamente dentro del proceso por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario es un simple comentario infundado.

NO ES CIERTO que la buseta de placas SAP-894 haya invadido el carril por donde transitaba la motocicleta de placas PVY-63E, por cuanto esta vía tiene unas características muy particulares, entre ellas, medidas o dimensiones distintas antes y después de la semicurva trazada en el CROQUIS por los agentes de Policía de Tránsito, ya que antes de la semicurva mide 7.19 mts y después de la semicurva 8.12 mts, lo que implica que antes de llegar a la semicurva su posición era más centrada sobre la calzada y posteriormente se amplía su trayectoria a la derecha; adicionalmente, antes de llegar a la semicurva había sobre el costado derecho de desplazamiento de la buseta un vehículo obstaculizando el paso de esta, por lo que le implicaba hacer una maniobra para superarlo y posteriormente retornar plenamente a su carril.

Además, la vía donde se presentó este accidente no tenía ningún tipo de demarcación (Ni línea central divisoria de los dos carriles, ni línea de borde de carretera), no tenía ningún tipo de señal de tránsito.

Es de resaltar que el punto de impacto está sobre la mitad de la vía (sitio por donde no debían transitar los motociclistas) y sobre el lado izquierdo del bomper delantero de la buseta, con lo

cual los motociclistas violaron el artículo 94 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) que a la letra dice:

“Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.....”

De igual manera, NO ES CIERTO que la buseta de placas SAP-894 haya ido en exceso de velocidad, ni que el actuar del conductor de la buseta haya sido de manera imprudente, pues nada indica ello. Es más, la evidencia indica que la motocicleta no solo no transitaba por una zona indebida (Centro de la calzada), sino que lo hacía de manera rápida y que ante la situación de peligro por no chocar de frente con la buseta su conductor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE intentó recomponer su trayectoria y volver a su derecha, por eso el parrillero que no tenía como sujetarse, impactó con fuerza la estructura de la buseta, lesionándose de consideración.

E igualmente, NO ES CIERTO que esta motocicleta haya estado transitando de manera adecuada, ya que era conducida por una persona menor de edad y que no autorizada para ello (Sin licencia de conducción) y a quien de acuerdo a los análisis de las evidencias se le codificó con IMPERICIA EN EL MANEJO (**Código 139. Impericia en el manejo. Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...**).

AL HECHO CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO que este accidente de tránsito fue atendido por JOSE RICARDO COTRINO PEREZ, agente de la Policía Nacional adscrito a la seccional de tránsito de la metropolitana de Popayán e identificado con placa No. 160808 y cedula de ciudadanía No. 1.081.153.396 y que este elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT) No. A000726164 y que ahí se identifica al vehículo 1 de placas SAP-894, a quien le atribuye una presunta invasión de carril, circunstancia esta perfectamente desvirtuable según lo mencionado anteriormente sobre el proceso causal del accidente.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO.

Lo aducido en este hecho NO ES CIERTO, ya que, si bien hay una investigación penal por estos hechos, asunto con radicación 190016000601201800558, en el informe que apertura dicho proceso solo se mencionan causas probables, más los agentes de Policía no hacen juicios de valor o atribuyen responsabilidad a los involucrados, por lo tanto, no pueden mencionar un “actuar imprudente” de alguna de las partes, ya que la imprudencia como elemento de la culpa

debe ser objeto de estudio y análisis solo por los funcionarios competentes, esto es, los jueces de conocimiento del asunto.

NO ES CIERTO que se hayan mencionado la resolución 004040 de 2004, ni la resolución 1814 de 2005, ni que los códigos 104y 105 (sic) hayan sido mencionados como causas probables por los agentes de la Policía Nacional que atendieron el caso. Solo se mencionó el 157 para el vehículo 1 (Buseta) y el 139 para el vehículo 2 (Motocicleta).

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO.

ES CIERTO que el mayor afectado resultó ser el parrillero DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, según detalles de su historia clínica, pero ello se debe a que la motocicleta transitaba por una zona indebida (Centro de la calzada), que lo hacía de manera rápida y que ante la situación de peligro por no chocar de frente con la buseta su conductor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE intentó recomponer su trayectoria y volver a su derecha, por eso el parrillero que no tenía como sujetarse, sale hacia su izquierda con una fuerza tal que al impactar la estructura de la buseta, se le generan las lesiones de consideración de que habla su historia clínica.

E igualmente, ello sucedió porque la motocicleta estaba transitando de manera inadecuada, ya que era conducida por una persona menor de edad y que no autorizada para ello (Sin licencia de conducción) y a quien de acuerdo a los análisis de las evidencias se le codificó con IMPERICIA EN EL MANEJO (*Código 139. Impericia en el manejo. Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...*) **Resolución 0011268 de 2012, Ministerio de Transporte.**

Es decir, fueron los propios errores de comportamiento de los motociclistas los que generaron este accidente.

AL HECHO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Es a la parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, quien deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

Ahora, es claro que cualquiera que fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por la víctima DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, este no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, quienes de manera libre y voluntaria se expusieron de manera imprudente al peligro.

AL HECHO OCTAVO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

Insistimos en que, cualquiera que fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por la víctima DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, este no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, quienes de manera libre y voluntaria se expusieron de manera imprudente al peligro.

AL HECHO NOVENO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

Reitero que, cualquiera que fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por la víctima DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, este no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, quienes de manera libre y voluntaria se expusieron de manera imprudente al peligro.

AL HECHO DECIMO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, tales como copia del contrato de trabajo, planillas o desprendibles de nómina, pagos de los aportes a seguridad social integral (Salud, Riesgos laborales y Pensión), de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

AL HECHO DECIMO QUINTO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

AL HECHO DECIMO SEXTO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO que haya habido una NEGLIGENCIA en el actuar del señor JAIRO JIMENEZ como conductor de la buseta de placas SAP-894 o que este haya sido irresponsable en su conducción, pues tal como lo hemos expuesto, la evidencia indica que la motocicleta no solo no transitaba por una zona indebida (Centro de la calzada), sino que lo hacía de manera rápida y que ante la situación de peligro por no chocar de frente con la buseta, su conductor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE intentó recomponer su trayectoria y volver a su derecha, por eso el parrillero que no tenía como sujetarse, impactó con fuerza la estructura de la buseta, lesionándose de consideración.

Además, esta motocicleta de placas PVY-63E transitaba de manera inadecuada, ya que era conducida por una persona menor de edad y que no estaba autorizada para ello por las autoridades de Transito (Sin licencia de conducción) y a quien de acuerdo a los análisis de las evidencias realizada por los agentes de la Policía Nacional que atendieron el caso se codificó, como una causa probable, con IMPERICIA EN EL MANEJO (*Código 139. Impericia en el manejo. Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...*).

Por lo que, cualquiera que fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por la víctima DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, este no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, quienes de manera libre y voluntaria se expusieron de manera imprudente al peligro.

Aun así, a la parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

Cualquiera que fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por la víctima DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, este no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, quienes de manera libre y voluntaria se expusieron de manera imprudente al peligro.

AL HECHO DECIMO NOVENO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

Cualquiera que fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por la víctima DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, este no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, quienes de manera libre y voluntaria se expusieron de manera imprudente al peligro.

AL HECHO VIGESIMO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

DEL ACAPITE "FUNDAMENTOS DE HECHO" (sic)

1. NO ES CIERTO que en este evento esté acreditado el NEXO DE CAUSALIDAD entre el DAÑO padecido por el demandante y el comportamiento o conducta del señor JAIRO JIMENEZ como conductor de la buseta de placas SAP-894, ya que no hubo un actuar irresponsable en su conducción, pues tal como lo hemos expuesto, la evidencia indica que la motocicleta no solo no transitaba por una zona indebida (Centro de la calzada), sino que lo hacía de manera rápida y que ante la situación de peligro por no chocar de frente con la buseta, su conductor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE intentó recomponer su trayectoria y volver a su derecha, por eso el parrillero que no tenía como sujetarse, impactó con fuerza la estructura de la buseta, lesionándose de consideración.

Además, esta motocicleta de placas PVY-63E transitaba de manera inadecuada, ya que era conducida por una persona menor de edad y que no estaba autorizada para ello por las autoridades de Tránsito (Sin licencia de conducción) y a quien de acuerdo a los análisis de las evidencias realizada por los agentes de la Policía Nacional que atendieron el caso se codificó, como una causa probable, con IMPERICIA EN EL MANEJO (**Código 139. Impericia en el manejo.** Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...).

Por lo que, cualquiera que fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por la víctima DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, este no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, quienes de manera libre y voluntaria se expusieron de manera imprudente al peligro.

Aun así, a la parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba, deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en los hechos de la demanda por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario no dejan de ser simples comentarios infundados.

2. Si bien, en principio, quien ha inferido daño a otro estaría en la obligación de indemnizar, no es menos cierto que el demandado se puede exonerar de esa responsabilidad acreditando la presencia de una CAUSA EXTRAÑA, ya que esta excluye de cualquier responsabilidad a los demandados. En este caso concreto tenemos que la causa eficiente y determinante de este hecho fue la conducta IMPRUDENTE E IMPERITA del señor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDO como conductor de la motocicleta de placas PVY-63E.
3. En este caso, la evidencia indica que la motocicleta no solo no transitaba por una zona indebida (Centro de la calzada), sino que lo hacía de manera rápida y que ante la situación de peligro por no chocar de frente con la buseta, su conductor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE intentó recomponer su trayectoria y volver a su derecha, por eso el parrillero que no tenía como sujetarse, impactó con fuerza la estructura de la buseta, lesionándose de consideración.

Además, esta motocicleta de placas PVY-63E transitaba de manera inadecuada, ya que era conducida por una persona menor de edad y que no estaba autorizada para ello por las autoridades de Tránsito (Sin licencia de conducción) y a quien de acuerdo a los análisis de las evidencias realizada por los agentes de la Policía Nacional que atendieron el caso se codificó, como una causa probable, con IMPERICIA EN EL MANEJO (**Código 139. Impericia en el manejo.** Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...). Los propios errores de comportamiento de los motociclistas generaron el accidente de tránsito objeto de este proceso.

Por lo anterior, son los propios errores de comportamiento de los motociclistas los que generaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, por lo que el demandado se puede exonerar de esa responsabilidad acreditando la presencia de una CAUSA

EXTRAÑA, ya que esta excluye de cualquier responsabilidad a los demandados. En este caso concreto tenemos que la causa eficiente y determinante de este hecho fue la conducta IMPRUDENTE E IMPERITA del señor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDO como conductor de la motocicleta de placas PVY-63E.

4. NO ES CIERTO que la causa eficiente y determinante de este accidente sea una imprudencia, negligencia y la impericia del tercero (sic), ya que, son los propios errores de comportamiento de los motociclistas los que generaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, por lo que el demandado se exonera de responsabilidad acreditando la presencia de una CAUSA EXTRAÑA. En este caso concreto tenemos que la causa eficiente y determinante de este hecho fue la conducta IMPRUDENTE E IMPERITA del señor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDO como conductor de la motocicleta de placas PVY-63E.

DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO

1. NO ES CIERTO que el vehículo del demandado, de placas SAP-894, sea el causante del accidente objeto de este proceso, ya que, como lo hemos dicho, son los propios errores de comportamiento de los motociclistas los que generaron este accidente, por lo que el demandado se exonera de responsabilidad acreditando la presencia de una CAUSA EXTRAÑA. En este caso concreto tenemos que la causa eficiente y determinante de este hecho fue la conducta IMPRUDENTE E IMPERITA del señor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDO como conductor de la motocicleta de placas PVY-63E.
2. NO ES CIERTO, toda vez que fueron los propios errores de comportamiento de los motociclistas los que generaron este accidente, por lo que el demandado se exonera de responsabilidad acreditando la presencia de una CAUSA EXTRAÑA. En este caso concreto tenemos que la causa eficiente y determinante de este hecho fue la conducta IMPRUDENTE E IMPERITA del señor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDO como conductor de la motocicleta de placas PVY-63E.

La evidencia indica que la motocicleta no solo no transitaba por una zona indebida (Centro de la calzada), sino que lo hacía de manera rápida y que, ante la situación de peligro por no chocar de frente con la buseta, su conductor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE intentó recomponer su trayectoria y volver a su derecha, por eso el parrillero que no tenía como sujetarse, impactó con fuerza la estructura de la buseta, lesionándose de consideración. Además, esta motocicleta de placas PVY-63E transitaba de manera inadecuada, ya que era conducida por una persona menor de edad y que no estaba autorizada para ello por las autoridades de Tránsito (Sin licencia de conducción) y a quien de acuerdo a los análisis de las evidencias realizada por los agentes de la Policía Nacional que atendieron el caso se codificó, como una causa probable, con IMPERICIA EN EL MANEJO (*Código 139. Impericia en el manejo. Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...*). Los propios errores de comportamiento de los motociclistas generaron el accidente de tránsito objeto de este proceso.

3. ES CIERTO que en Colombia la conducción de vehículos automotores es catalogada jurisprudencial y doctrinariamente como una actividad peligrosa, condición que aplica para ambos involucrados en este accidente, esto es, tanto para la buseta como para la motocicleta, lo cual conlleva a analizar detenidamente las circunstancias específicas en que se presentó este hecho de tránsito para establecer el grado de participación de cada uno de los implicados y en consecuencia atribuir la respectiva responsabilidad.
4. ES CIERTO que este vehículo al ser de servicio público, modalidad colectivo urbano, por disposición legal debía contar con los seguros de responsabilidad civil que amparan la actividad transportadora (Art. 19, Decreto 170 de 2001, compilado en el decreto 1079 de 2015), y que en este caso estaba asegurado con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tanto en Responsabilidad Civil Contractual, como Extracontractual, cuya póliza para esta última es la No. AA003527.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES O CONDENAS

Ha continuación me pronuncio sobre todas y cada una de las pretensiones, tanto las declarativas como a las condenas solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA. ME OPONGO a que se declare la responsabilidad civil de los demandados, por los supuestos perjuicios reclamados por el demandante DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA en accidente de tránsito ocurrido el día 24 de abril de 2018, todo ello por las razones aducidas a lo largo de este escrito y que tienen que ver especialmente con que se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas (víctima), los que propiciaron el accidente de tránsito.

A LA SEGUNDA Y TERCERA. ME OPONGO a que se condene a los aquí demandados, al pago a favor del demandante DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, de los supuestos perjuicios causados a él causados; lo anterior por las razones aducidas a lo largo de este escrito.

DE LA RELACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

1. DEL DAÑO MORAL.

ME OPONGO al reconocimiento de la cantidad de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$90.852.600.00), o de suma alguna, para el señor DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, por cuanto no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento, ya que como hemos dicho, no hay responsabilidad civil de los demandados y porque es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

El demandante sin ningún fundamento, más allá de las lesiones reportadas, está solicitando la tasación del PERJUICIO MORAL como si se tratara de un asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el **Consejo de Estado** para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de

una persona en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

2. DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

ME OPONGO al reconocimiento de la cantidad de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$90.852.600.00), o de suma alguna, para el señor DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, por cuanto no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento, ya que como hemos dicho, no hay responsabilidad civil de los demandados y porque es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

El demandante sin ningún fundamento, más allá de las lesiones reportadas, está solicitando la tasación del DAÑO A LA VIDA DE RELACION como si se tratara de un asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En síntesis, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y a la condena y tasación de todos los supuestos perjuicios irrogados a la parte demandante, por considerarlos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la existencia y la magnitud del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados, ya que la responsabilidad por este hecho es atribuible a los mismos demandantes (HECHO DE UN TERCERO y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA), lo cual releva a los demandados de asumir cualquier responsabilidad.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA

Los valores de las pretensiones corresponden a los supuestos perjuicios EXTRAPATRIMONIALES, lo que no hace parte de este juramento estimatorio de la cuantía, aun así, los consideramos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la existencia y la magnitud del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados, ya que la responsabilidad por este hecho es atribuible a la misma demandante (HECHO DE UN TERCERO y/o CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA), lo cual releva a los demandados de asumir cualquier responsabilidad y porque es un absurdo plantear que se le reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas aportadas y las solicitadas por la parte demandante serán valoradas de acuerdo a la pertinencia y conducencia y se les hará el análisis respectivo de conformidad con las reglas de la sana crítica y de la experiencia.

DE LA COMPETENCIA

No me opongo a este factor como el idóneo para desatar la controversia planteada, ya que corresponden al resorte exclusivo del demandante, quien de acuerdo a su arbitrio menciona económicamente sus eventuales perjuicios, sin que ello implique aceptación de responsabilidad y menos de la magnitud de los perjuicios, por lo que es usted señor Juez el competente para conocer de este asunto en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos, la cuantía establecida por la parte demandante y la clase o naturaleza del proceso.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No me opongo a que se tengan los preceptos, fundamentos y normas esgrimidas por el apoderado del demandante y enunciadas como las pertinentes para debatir y desatar la controversia jurídica por ellos planteada, toda vez que si bien es el demandante quien reclama un derecho y sustenta esa reclamación con las normas que dice lo amparan, en este caso ello será objeto de debate y debe entonces el demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Este HECHO de tránsito reviste dudas e incertidumbre sobre el proceso causal y no encuadra en la versión expuesta por el demandante, pues que de conformidad con lo plasmado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE ACCIDENTE aportado al proceso, se evidencia una tesis diferente, al punto que el agente de policía que elaboró dicho informe considera que existen dos circunstancias o causas probables que contribuyeron, una para el conductor del microbús y otra para los motociclistas; lo que, en principio, no permitirá tener por establecidas en el grado de CERTEZA las circunstancias modales en que este hecho de tránsito se desencadenó, pero que de acuerdo al desarrollo del proceso se van a ir decantando para demostrar que el hecho es responsabilidad de la propia víctima.

Ahora, respecto del DAÑO debe demostrarse por los medios conducentes y pertinentes, y sea cual fuere la afectación o DAÑO de DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, este daño o perjuicio no es atribuible al demandado, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas y de la propia víctima, los que propiciaron el accidente de tránsito (HECHO DE UN TERCERO y HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA).

En relación con EL NEXO CAUSAL, entendido como el vínculo causal inescindible entre el perjuicio y el hecho generador del demandado o como una relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. (Teoría objetivista y de las de riesgo). Es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Las dificultades para establecer responsabilidad afloran cuando el daño es originado o causado por varios hechos. (Pluralidad de causas o concausas) como en este caso donde se han establecido por "causas probables", por lo que debe determinarse o establecerse entre el comportamiento del conductor del microbús y el comportamiento de los motociclistas, para determinar cuál es la causa eficiente y determinante de tal suceso.

Es por ello que NO ES CIERTO que la RESPONSABILIDAD de este hecho de tránsito este determinada por el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, pues como hemos dicho, hay vacíos, serias inconsistencias y contradicciones que no permiten endilgar esa responsabilidad a los demandados, por lo que deberá la parte demandante demostrar plenamente todo lo manifestado en este proceso, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, como es su obligación de la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, ya que no se puede establecer de manera ligera la responsabilidad del conductor del microbús, y por ende, tampoco surge la responsabilidad solidaria deprecada de todos los demandados.

DE LOS ANEXOS, DIRECCIONES, TRASLADOS y NOTIFICACIONES

Téngase igualmente las direcciones para notificaciones mencionadas por la parte demandante como las apropiadas para tal fin.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

En ejercicio del derecho de defensa de mi mandante, me permito Señor juez formular las siguientes **excepciones de fondo o merito**:

1. HECHO DE UN TERCERO.

Esta excepción se fundamenta en que, de conformidad con la evidencia recaudada (Fotografías) y lo plasmado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT No. A000726164 (Documento aportado como prueba por la parte demandante) y su respectivo CROQUIS del evento objeto de este asunto, el cual fue elaborado por el agente de la Policía Nacional adscrito a Tránsito y Transporte de la Metropolitana de Popayán JOSE RICARDO COTRINO PEREZ e identificado con placa No. 160808 y cedula de ciudadanía No. 1.081.153.396, donde se establece que el punto de impacto está sobre la mitad de la vía (sitio por donde no debían transitar los motociclistas) y se ubica sobre el lado izquierdo del bomper delantero de la buseta, con lo cual se establece que el conductor de la motocicleta CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE, estaba violando el artículo 94 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) que a la letra dice:

“Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.....”

De igual manera, no se puede predicar que la buseta de placas SAP-894 haya ido en exceso de velocidad, ni que el actuar del conductor de la buseta haya sido de manera imprudente, pues no hay evidencia de ello. Si la buseta hubiera ido en exceso de velocidad y hubiera arrollado a los motociclistas, los daños en la estructura de la moto hubieran sido de gran consideración o sobre el conductor de la moto se hubieran producido unas lesiones graves e incluso hasta la muerte de este. Es más, la evidencia indica que la motocicleta no solo no transitaba por una zona indebida (Centro de la calzada), sino que lo hacía de manera rápida y que ante la situación de peligro por no chocar de frente con la buseta su conductor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE intentó recomponer su trayectoria y volver a su derecha, por eso el parrillero que no tenía como sujetarse, sale hacia expulsado hacia su costado izquierdo e impactó con fuerza la estructura de la buseta, lesionándose de consideración.

Igualmente, la motocicleta no estaba transitando de manera adecuada, ya que era conducida por una persona menor de edad y que no autorizada para ello (Sin licencia de conducción) y a quien de acuerdo a los análisis de las evidencias se le codificó con IMPERICIA EN EL MANEJO (**Código 139. Impericia en el manejo.** *Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...*).

Hay que considerar que el sitio donde se presenta el accidente es en una vía que tiene unas características muy particulares, entre ellas, medidas o dimensiones distintas antes y después de la semicurva trazada en el CROQUIS por los agentes de Policía de Tránsito, ya que antes de la semicurva mide 7.19 mts y después de la semicurva 8.12 mts, lo que implica que antes de llegar a la semicurva su posición era más centrada sobre la calzada y posteriormente se amplía su trayectoria a la derecha; adicionalmente, antes de llegar a la semicurva había sobre el costado derecho de desplazamiento de la buseta un vehículo obstaculizando el paso de esta, por lo que le implicaba hacer una maniobra para superarlo y posteriormente retornar plenamente a su carril.

Además, la vía donde se presentó este accidente no tenía ningún tipo de demarcación (Ni línea central divisoria de los dos carriles, ni línea de borde de carretera), no tenía ningún tipo de señal de tránsito.

Ahora, para obtener la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término "Causa ajena" o "Causa extraña", es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) HECHO DE LA VICTIMA; b) FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO; c) HECHO DE UN TERCERO.

Así las cosas, el daño o la afectación del demandante DAVID ALEJANDRO MESA GARCIA, no es atribuible a la demandada, porque hay circunstancias que hacen que se rompa el NEXO CAUSAL entre el hecho de tránsito y los daños o perjuicios padecidos por este, esto es la existencia de una CAUSA EXTRAÑA, toda vez que se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas y propia víctima los que propiciaron el accidente de tránsito, siendo ello un HECHO DE UN TERCERO.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

2. HECHO y/o CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta excepción se fundamenta en que el aquí demandante DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA abordó la motocicleta conducida por CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE, quien era una persona menor de edad y sin la debida autorización para conducir este tipo de vehículo, pues no contaba con LICENCIA DE CONDUCCION (Art. 2, ley 769 de 2002. *Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional*), quien por su falta de idoneidad e inexperiencia y por su comportamiento, propicia la ocurrencia de este accidente de tránsito, pues así fue establecido por el señor agente de Policía Nacional que atendió, el caso, pues de acuerdo a su experiencia profesional y de acuerdo a los análisis de las evidencias se le codificó con IMPERICIA EN EL MANEJO (**Código 139. Impericia en el manejo. Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...**) **Resolución 0011268 de 2012, Ministerio de Transporte**. Es decir, fueron los propios errores de comportamiento de los motociclistas los que generaron este accidente.

Ello también es así, por cuanto al analizar y establecer en el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito, punto 8.8 sobre la DESCRIPCION DE LOS DAÑOS del vehículo 2, de placas PVY-63E, se consignó que este automotor presente rayones parte anterior izquierda, rotura de la parte posterior, direccional izquierdo dañado. De donde se colige que el impacto entre el automotor tipo buseta y la motocicleta de la víctima no fue de manera directa, ni mucho menos violento.

Si la buseta de placas SAP-894 hubiera ido en exceso de velocidad y por ello hubiera arrollado a los motociclistas, los daños en la estructura de la moto hubieran sido de gran consideración o sobre el conductor de la moto se hubieran producido unas lesiones graves e incluso hasta la muerte de este. Es más, la evidencia indica que la motocicleta no solo no transitaba por una zona indebida (Centro de la calzada), sino que lo hacía de manera rápida y que ante la situación de peligro por no chocar de frente con la buseta su conductor CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE intentó recomponer su trayectoria y volver a su derecha, por eso el parrillero que no tenía como sujetarse, sale hacia expulsado hacia su costado izquierdo e impactó con fuerza la estructura de la buseta, lesionándose de consideración.

Ahora, para obtener la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término "Causa ajena" o "Causa extraña", es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) **HECHO DE LA VICTIMA**; b) **FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO**; c) **HECHO DE UN TERCERO**.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL y/o AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Esta excepción se erige en tanto que en el presente asunto no se ha logrado establecer por la parte demandante la existencia de todos y cada uno de los elementos que estructuran la

responsabilidad civil extracontractual, tales como el HECHO, DAÑO y el NEXO CAUSAL entre estos, más si se avizora la existencia de una CAUSA EXTRAÑA como una causal de exclusión de responsabilidad por los errores de conducta de las propias víctimas, tal como lo hemos mencionado anteriormente.

Dado que EL NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD, es el vínculo causal inescindible entre el perjuicio y el hecho generador del demandado, también entendido como la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido.

Y que EL DAÑO puede ser originado o puede provenir de varios hechos o comportamientos, lo que se conoce como pluralidad de causas o concausas, pero que no siempre todos los acontecimientos que concurren a la producción del daño constituyen su causa y que se deben tener en cuenta solamente aquellas que normalmente sean aptas para producirlo, por lo que de conformidad con la aplicación de la **TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA** hay que **eliminar las circunstancias, fenómenos o hechos que no tiene carácter causal, aunque sean condiciones sin las cuales no se habría producido el daño y que se debe escoger aquellos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado** para establecer la responsabilidad civil en quienes hayan originado esas causas; tenemos que es más relevante y eficiente el comportamiento imprudente e irregular del conductor de la motocicleta CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE, lo que se tornó en una situación imprevisible e irresistible para el señor JAIRO JIMENEZ, constituyéndose para él en una causa extraña y considerando que la aparición súbita y repentina de los motociclistas en ese tramo de vía (semicurva), por lo que fueron estos quienes incurrieron en violación al deber objetivo de cuidado, por lo que es más adecuado el comportamiento o la causa atribuible a la propia víctima, lo que rompe o destruye el elemento del NEXO CAUSAL.

Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y el consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, por lo tanto, no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta, y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mi representada SOTRACAUCA METTRO S.A.

Ahora bien, encuentro de perfecta aplicación en este caso el siguiente aparte; *“la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término de “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a). hecho de la víctima; b). fuerza mayor o caso fortuito; c). hecho de un tercero. Como se puede observar hecho de la víctima y hecho de un tercero, son para los cultores de la teoría subjetivista o de la culpa, culpa de la víctima o culpa de un tercero...”* **Gilberto Martínez Rave, Catalina Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima edición Editorial Temis, página 239.**

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

La parte demandante no ha acreditado la existencia, ni la magnitud de los perjuicios reclamados para cada uno de ellos. Ello por la imposibilidad de hacerlo, toda vez que algunos factores no

son susceptibles de reconocerles a quienes no los han padecido y por ende no los han acreditado.

Debe demostrar la parte demandante que cada uno de los perjuicios reclamados son consecuencia directa e irrefutable del accidente de tránsito, que guardan un nexo causal o una íntima relación entre el hecho y los padecimientos actuales de DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, igualmente, su estado de presanidad al momento del accidente y la atención o tratamientos inmediatamente ocurre el accidente de tránsito, ya que no se aportó la historia clínica actual donde se acredite que los daños iniciales aún persisten.

Es por ello que la presente excepción se fundamenta en que, si bien es a la parte demandante, quien a su juicio reclama el reconocimiento de los eventuales perjuicios que dice haber sufrido, por los daños irrogados, cualquiera sea su modalidad, estos deben estar demostrados cabalmente dentro del proceso por los medios de prueba conducentes y pertinentes, y además se debe demostrar por la parte demandante todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil deprecada de los demandados.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

5. EXCESO EN LAS PRETENSIONES.

El demandante DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA sin ningún fundamento más allá de las lesiones reportadas, está solicitando la tasación del PERJUICIO MORAL como si se tratara de un asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el **Consejo de Estado** para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de una persona **en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran**, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

En relación con la solicitud de reconocimiento de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el DAÑO A LA VIDA DE RELACION constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial". La calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. La víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, que cierran o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Esta situación debe ser demostrada plenamente por el demandante y adicionalmente debe acreditar que tal perjuicio guarda relación o es consecuencia directa del accidente, en consecuencia, no es factible su reconocimiento en este evento.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

6. CONCURRENCIA o COMPENSACION DE CULPAS.

De manera subsidiaria a las anteriores excepciones y solo en el evento de que no sean aceptados totalmente nuestros argumentos de defensa, me permito proponer en el presente asunto LA CONCURRENCIA o COMPENSACION DE CULPAS como excepción de fondo, toda vez que del análisis detallado del material probatorio allegado al expediente, se evidencia de manera incuestionable que la conducta desplegada por los motociclistas, CRISTIAN DAVID VILLAN TULANDE y DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, efectivamente estuvo revestida de IMPRUDENCIA y VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO, denotando una gran incidencia o participación activa en el proceso causal del accidente, lo que condujo a generar el perjuicio reclamado, pues de acuerdo a la evidencia recaudada, los vestigios de la colisión, es determinante su participación en el resultado.

Al respecto el artículo 2357 del Código Civil Colombiano dice textualmente "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*". Esta disposición no admite duda, cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

7. LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.

Relacionadas con los hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

Sírvase Señor Juez, tener como tales todos los elementos y material probatorio arrimados al proceso, además de las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. ALBUM CON CINCO (5) FOTOGRAFIAS que registran el sitio del accidente, las características físicas del lugar, condiciones de la vía y su entorno, amplitud, berma, falta de señales de tránsito, etc; igualmente registran el vehículo de placas **SAP-894** implicado, la posición final del automotor en instantes posteriores al accidente.
- 1.2. RATIFICACION. Solicito al señor Juez, que los documentos aportados a este proceso por la parte actora y que provengan de terceros, no se tengan en cuenta mientras ella no los ratifique o solicite su ratificación previamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 10 de la ley 446 de 1998, el cual a la letra expone: "2. *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de*

terceros, se apreciaran por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación", por lo que solicito se cite a declarar a las siguientes personas, quienes pueden ser ubicados a través del demandante o en las direcciones que aparecen en el expediente, para que ratifiquen el contenido de los mismos y adicionalmente absuelvan el interrogatorio que sobre ese particular y otros aspectos de interés relacionados con el proceso les realizaré.

- 1.2.1. GLICERIO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.382 expedida en Popayán, residente en Popayán, quien puede ser citado a través del demandante, por desconocer sus datos de domicilio, ratificación sobre el contenido de la certificación (obrante a folio 31 c.p.) expedida en favor de DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA sobre su supuesta actividad laboral desde el 1º de noviembre de 2017 a 24 de abril de 2018 y sobre los demás aspectos que se desprendan de este documento que sean de interés al proceso.

2. TESTIMONIALES.

Solicito Señor Juez, se cite y haga comparecer para que se recepcione conforme a derecho la declaración de las siguientes personas:

- 2.1. JOSE RICARDO COTRINO PEREZ, agente de la Policía Nacional adscrito a la seccional de tránsito de la metropolitana de Popayán e identificado con placa No. 160808 y cedula de ciudadanía No. 1.081.153.396, teléfono: 3103442819, de quien se desconoce su correo electrónico personal y quien manifestará todo cuanto sepa y les conste respecto de los hechos de la demanda, los de la contestación y las excepciones, para que además a instancias de este proceso, en la fecha y hora determinada manifieste, ratifique, amplíe y aclare el contenido del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT No. A000726164 (Documento aportado como prueba por la parte demandante) y su respectivo CROQUIS del evento objeto de este asunto, de fecha 24 de abril de 2018 y de los demás documentos por él elaborados relacionados con este evento de tránsito (Acta de Inspección a lugares FPJ-9; Informe ejecutivo FPJ-3; Informe de Investigador de Campo FPJ-11), documentos aportados como prueba por la parte demandante, sobre los cuales se presentará un cuestionario por parte del suscrito apoderado; quien puede ser notificado de cualquier requerimiento en el área de talento humano del COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO CAUCA, ubicado en la avenida panamericana No. 1N-75, de Popayán, frente al Colegio INEM.
- 2.2. Hector Agredo Arbey Agredo Salazar , identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.298 residente en Popayán, en calidad de COORDINADOR DE TRANSPORTE de la empresa "SOTRACAUCA METTRO" S.A., o quien haga sus veces al momento de la citación, para que manifieste todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones, el conocimiento que tenga sobre los hechos posteriores al accidente, el sistema de operación de los vehículos vinculados a esta empresa hacia la ruta de la vereda Puelenje, y concretamente el desplazamiento del vehículo de placas **SAP-894** para el día de los hechos; las condiciones, experiencia y desempeño del conductor JAIRO

JIMENEZ, identificado con C.C. No. 76.305.114 y demás aspectos de interés al proceso, quien puede ser notificado a través de la suscrita o en la carrera 9 No. 60N-113, Popayán. email: sotracaucametro@hotmail.com

- 1.3 JAIRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.114, residente en la Vereda Samanga Baja , en Popayán, correo electrónico pandrea1202@gmail.com celular 3206949328 ,3106398241 y quien es testigo presencial de los hechos, para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente objeto de este proceso, sobre el proceso causal del accidente y en general para que manifieste todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones, y demás aspectos de interés al proceso, quien también puede ser notificado a través de la suscrita o en la carrera 9 No. 60N-113, Popayán.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, hacer citar y comparecer a su despacho conforme a derecho al demandante **DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA**, de notas civiles conocidas en el proceso, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente les realizaré sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para su cabal ejercicio del derecho de defensa de mi mandante.

PETICION

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente Señor Juez, declarar probadas las EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO propuestas por la suscrita y en consecuencia absolver de cualquier responsabilidad a mi mandante, absteniéndose de condenar a mi representado al pago de cualquier tipo de perjuicios.

Sírvase condenar en costas a la parte demandante.

ANEXOS

Me permito anexar:

- El Poder a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación de SOTRACAUCA METTRO S.A.
- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada; recibiré notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 57 N Nro. 9-38, sede administrativa de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A.", en la ciudad de Popayán. Teléfono: 3105958036. Correo electrónico: arest05@hotmail.com

Mis mandantes: SOTRACAUCA METTRO, recibirá notificaciones en la calle 57 N Nro. 9-38, sede administrativa de la empresa, en la ciudad de Popayán. Correo electrónico: sotracaucametro@hotmail.com

Con invariable respeto,

Del Señor Juez,

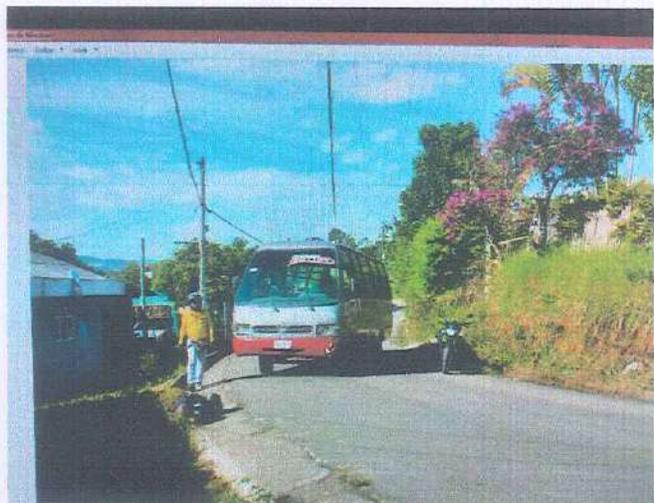
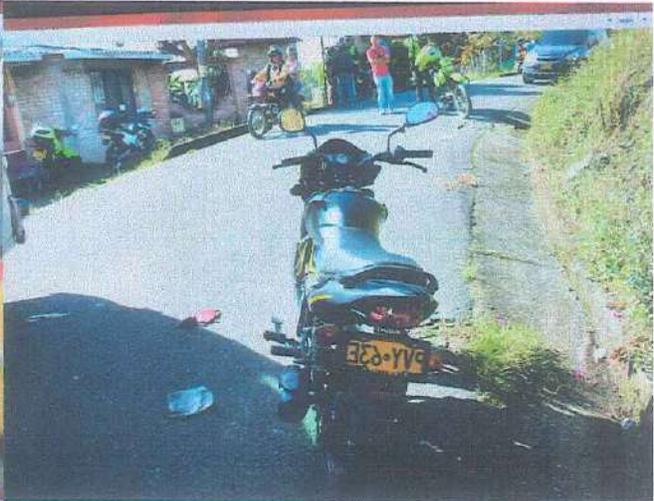


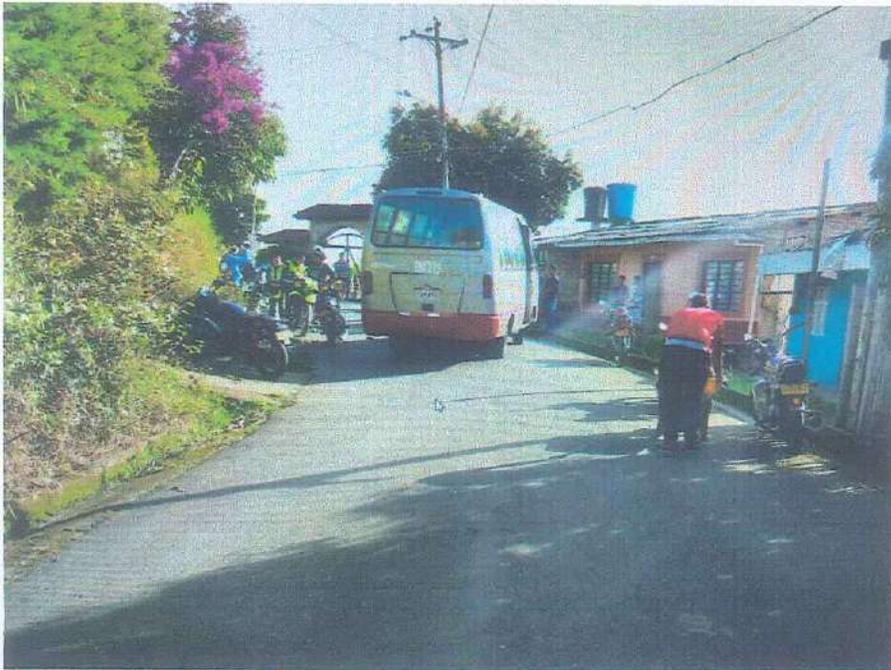
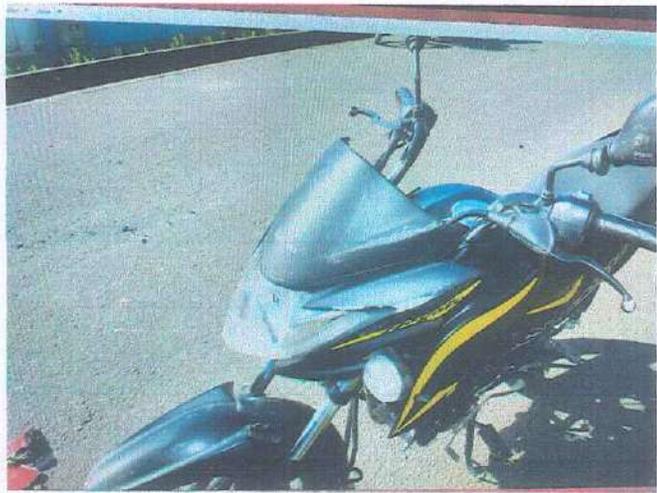
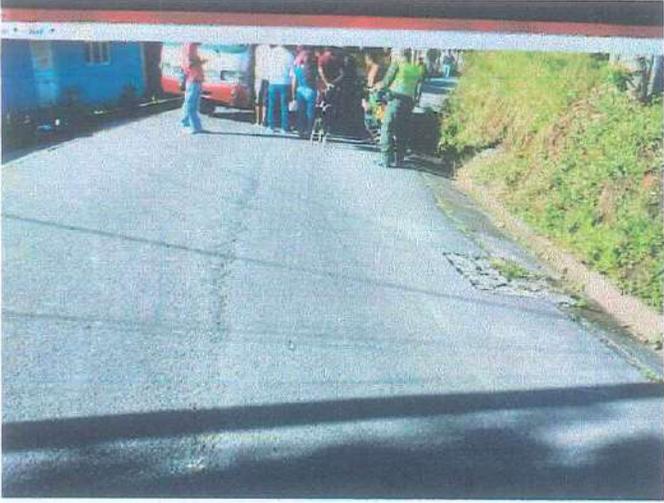
ANDREA RESTREPO CALDERON.

C.C. No. 25.273.234 de Popayán.

T.P. No. 121521 del C. Sup. De la Jud.

REGISTRO FOTOGRAFICO







Popayán, 12 de abril de 2021.

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
 JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

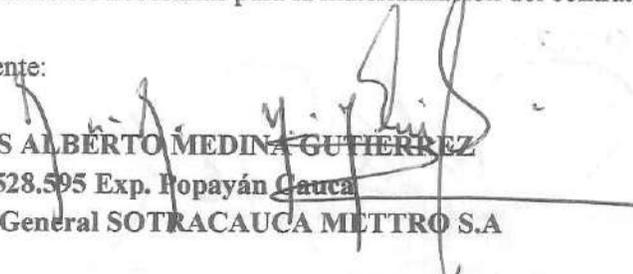
E. S. D.

Clase de Proceso: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA.
Demandado: SOTRACAUCA METTRO S.A.
Radicación: 19-001-31-03-001-2021-00024-00.

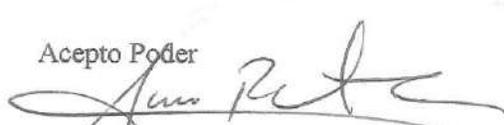
CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.528.595 expedida en Popayán y actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad SOTRACAUCA METTRO con Nit 900258230-0, Por medio de este escrito manifiesto a usted que confiero poder legal, amplio y suficiente a la Dra. **ANDREA RESTREPO CALDERON**, igualmente mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.25.273.234 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro.121.521 del CSJ, para que a mi nombre y representación de **LA SOCIEDAD SOTRACAUCA METTRO S.A** se notifique y descorra el término de la demanda de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, Descorrer el término de la demanda, que en acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, fue impetrada por el señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA**, a través de apoderado judicial presentar fórmulas de negociación, proponer excepciones, llamar en garantía, asistir audiencia de conciliación, solicitar Pruebas, interponer recursos, transigir, recibir, sustituir, desistir y demás actos procesales que sean necesarios para el buen cumplimiento de este mandato al tenor del artículo 77 del C.G.P., al igual que para conciliar y en general para efectuar todas las acciones necesarias para la materialización del contrato otorgado.

Atentamente:


CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ
 C.C. 10.528.595 Exp. Popayán Cauca
 Gerente General SOTRACAUCA METTRO S.A

Acepto Poder


ANDREA RESTREPO CALDERON
 C.C 25.273.234 De Popayán
 T.P 121.521 Del C.S.J
 Cra 9 # 60 N 113 El Tablazo
 Móvil 3105958036

1000

1000

1000

Handwritten signature



del circuito de Popayán
NOTARÍA PÚBLICA

Que la firma que aparece en el presente documento
coincide con la registrada en esta Notaría

Carlos Alberto
Medina Gutierrez

Identificado(a) con C.D. No. 10.528.545

De Popayán

113 APR 2021

Popayán

Handwritten signature of Maria del Rosario de Ibarra

MARIA DEL ROSARIO DE IBARRA



1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 25.273.234

RESTREPO CALDERON

APELLIDOS

ANDREA

NOMBRES

Andrea Restrepo Calderon
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1976

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

07-JUN-1995 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YAÑEA



A-1108800-01058049-F-0025273234-20190126

0064351141A 1

51637778

218164 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

| | | |
|-----------------------|-----------------------------------|------------------------------|
| 121521 Tarjeta No. | 07/04/2003 Fecha de Expedición | 14/03/2003 Fecha de Grado |
|-----------------------|-----------------------------------|------------------------------|

ANDREA
RESTREPO CALDERON
25273234
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad

Yuan Restrepo
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Andrea Restrepo C.

C.P. 37862

11/2002-26135

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



CODIGO DE VERIFICACIÓN mhkeG9zq5v

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOTRACAUCA METTRO S.A
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900258230-0
ADMINISTRACIÓN DIANA : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : *106147
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 19 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 1,706,456,811.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 57 N NRO. 9- 38
BARRIO : VILLA DEL VIENTO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8326018
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : sotracaucamettro@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 57 N NRO. 9- 38
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : VILLA DEL VIENTO
TELÉFONO 1 : 8326018
CORREO ELECTRÓNICO : sotracaucamettro@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
sotracaucamettro@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
SOTRACAUCA METTRO S.A**

Fecha expedición: 2021/04/13 - 11:30:10 **** Recibo No. S000571207 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210413-0060

CODIGO DE VERIFICACIÓN mhkeG9zq5v

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POr ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2322 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, BAJO EL NÚMERO 24998 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOTRACAUCA METTRO S.A.

CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA |
|-----------|----------|-----------------------|--------------------|----------|
| EP-1209 | 20120525 | NOTARIA TERCERA | POPAYAN RM09-31203 | 20120727 |
| CE-SN | 20130903 | REVISOR FISCAL | POPAYAN RM09-33191 | 20130912 |
| CE-SN | 20150430 | REVISOR FISCAL | POPAYAN RM09-36318 | 20150529 |

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2058

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSISTIRÁ EN: 1. ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO COLECTIVO Y/O INDIVIDUAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, RADIO DE ACCIÓN MUNICIPAL, ÁREA URBANA Y/O VEREDAL O ZONAL Y DE SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS. 2. ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO MASIVO Y/O INTEGRADO O ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL, ÁREA URBANA Y/O VEREDAL O ZONAL Y DE SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS. 3. ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE RECAUDO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO, INDIVIDUAL, MASIVO Y /O INTEGRADO, RADIO DE ACCIÓN MUNICIPAL, ÁREA URBANA Y/O VEREDAL O ZONAL. 4. DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE PUBLICO, QUE SUPLAN A SATISFACCIÓN LA DEMANDA DE SERVICIO Y LA MOVILIDAD DE LOS USUARIOS DE LA VÍA. 5. DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA QUE SUPLAN LAS NECESIDADES PROPIAS DE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL PARQUE AUTOMOTOR DESTINADO AL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, TALES COMO TALLERES, ESTACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, SERVÍTECAS, SITIOS DE LUBRICACIÓN, INSUMOS, AUTOPARTES, REPUESTOS Y LAVADEROS. 6. ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES, PARTES, REPUESTOS Y LAVADO A VEHÍCULOS DE SERVICIO PRIVADO. 7. GESTIÓN Y GENERACIÓN DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS, QUE SUPLAN NECESIDADES PROPIAS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y CONTROL. 8. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN AGENCIAMIENTO O REPRESENTACIÓN DE TODO TIPO DE PARTES Y REPUESTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. 9. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN, AGENCIAMIENTO O REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO O PRIVADO.

CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|-----------------|-------|----------|---------------|
|-----------------|-------|----------|---------------|



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
SOTRACAUCA METTRO S.A

Fecha expedición: 2021/04/13 - 11:30:10 **** Recibo No. S000571207 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210413-0060

CODIGO DE VERIFICACIÓN mhkeG9zq5v

| | | | |
|--------------------|----------------|------------|----------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 750.000.000,00 | 750.000,00 | 1.000,00 |
| CAPITAL SUSCRITO | 517.429.000,00 | 517.429,00 | 1.000,00 |
| CAPITAL PAGADO | 517.429.000,00 | 517.429,00 | 1.000,00 |

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|---------------------------------|----------------|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | MEDINA GUTIERREZ CARLOS ALBERTO | CC 10,528,595 |

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|---------------------------|----------------|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | MEDINA GUTIERREZ BERNARDO | CC 10,529,281 |

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|-------------------------------|----------------|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | MEDINA GUTIERREZ LUIS ORLANDO | CC 14,992,206 |

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|------------------------|----------------|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | MEDINA CAPOTE BERNARDO | CC 76,321,019 |

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|--------------------------|----------------|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | RAMIREZ VICTOR GUILLERMO | CC 4,607,105 |

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
SOTRACAUCA METTRO S.A

Fecha expedición: 2021/04/13 - 11:30:10 **** Recibo No. S000571207 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210413-0060

CODIGO DE VERIFICACIÓN mhkeG9zq5v

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------|---------------------------------|----------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MEDINA GUTIERREZ CARLOS ALBERTO | CC 6,229,191 |

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------|------------------------------|----------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MEDINA CAPOTE DIEGO FERNANDO | CC 4,611,812 |

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------|----------------------------|------------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MEDINA HORTUA PAOLA ANDREA | CC 1,061,726,473 |

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------|-----------------------------|------------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MEDINA CAPOTE CAMILO ANDRES | CC 1,061,725,279 |

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------|------------------------------|----------------|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MUÑOZ DORADO GERARDO ANCIZAR | CC 10,525,411 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45935 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------|---------------------------------|----------------|
| GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL | MEDINA GUTIERREZ CARLOS ALBERTO | CC 10,528,595 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45935 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CODIGO DE VERIFICACIÓN mhkeG9zq5v

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------------------|-------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | MEDINA GUTIERREZ LUIS ORLANDO | CC 14,992,206 |

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. SON ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE CON SU SUPLENTE. FUNCIONES. LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. DIRIGIR, PLANEAR Y COORDINAR LOS PROGRAMAS GENERALES A EJECUTAR EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 2. DISEÑAR, DESARROLLAR Y EVALUAR LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA SOCIEDAD. 3. DIRIGIR Y EVALUAR LA GESTION DE LOS ADMINISTRADORES. 4. ELABORAR SU PROPIO REGLAMENTO. 5. NOMBRAR, REMOVER, ESTABLECER FUNCIONES Y FIJAR LA REMUNERACION DEL GERENTE, Y DE SU SUPLENTE Y DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD. 6. DECRETAR LA APERTURA DE SUCURSALES O AGENCIAS DE LA SOCIEDAD, ASI COMO DETERMINAR LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. 7. CREAR LOS CARGOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 8. DETERMINAR LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD Y LAS FUNCIONES DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS. 9. EN GENERAL, ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES. 10. LAS FUNCIONES QUE LE DETERMINE EN FORMA EXPRESA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD. 11. ASUMIR LA REPRESENTACION LEGAL EN CABEZA DE SU PRESIDENTE EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL GERENTE Y SU SUPLENTE, LA CUAL DEBERA CONSTAR EN LA CORRESPONDIENTE ACTA. 12. ESTABLECER LAS POLITICAS DE BALANCES, DIVIDENDOS Y RESERVAS. 13. ELABORAR LOS REGLAMENTOS DE EMISION Y COLOCACION DE ACCIONES. 14. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE A OTRO ORGANO. FUNCIONES. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL. 2. DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLITICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. 3. EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, HASTA POR CIEN (100) S.M.M.L.V. 4. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPELADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. 5. CUMPLIR LAS ORDENES DEL MAXIMO ORGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASI COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA. 6. RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTION, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. 7. PRESENTAR A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 8. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SENALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 13 DE JULIO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48495 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|-------|--------|----------------|---------|
|-------|--------|----------------|---------|



CODIGO DE VERIFICACIÓN mhkeG9zq5v

REVISOR FISCAL PRINCIPAL OROZCO GUZMAN YANET CC 34,544,335 36791-T
DOLORES

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 13 DE JULIO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48495 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|-------------------------|-----------------------|----------------|---------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | ZEMANATE NAVIA MYRIAM | CC 34,546,077 | 95263-T |

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 3235 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7370 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRIPCION DEMANDA. PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DDTE: ILDA MARIA DORADO. DDO: SOTRACAUCA METTRO S.A

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOTRACAUCA METTRO
MATRICULA : 106148
FECHA DE MATRICULA : 20081222
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL 57 NORTE NRO. 9- 38
BARRIO : VILLA DEL VIENTO
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELEFONO 1 : 8326014
TELEFONO 2 : 8326019
CORREO ELECTRONICO : sotracaucamettro@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,706,456,811

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,637,667,046



CODIGO DE VERIFICACIÓN mhkeG9zq5v

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mhkeG9zq5v

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.528.595**

MEDINA GUTIERREZ

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES

Carlos Alberto Medina Gutierrez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1954**

LA PLATA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

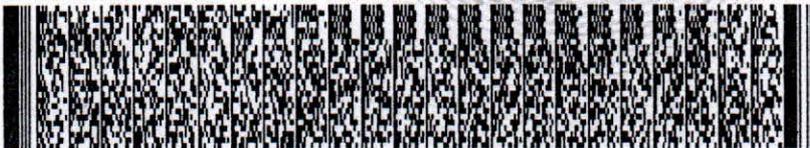
SEXO

27-NOV-1975 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00118301-M-0010528595-20081031

0005111130A 1

7760004626

DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUZGADO: PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA.

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA.

DEMANDADOS: SOTRACAUCA METTRO S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

RADICACION. 19-001-31-03-001-2021-00024-00.

Popayán, 12 de abril de 2021.

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E. S. D.

Clase de Proceso: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA.

Demandado: SOTRACAUCA METTRO S.A.

Radicación: 19-001-31-03-001-2021-00024-00.

DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANDREA RESTREPO CALDERON, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa **SOTRACAUCA METTRO S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 900258230-0, con domicilio en Popayán, según poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO MEDIDA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.595 de Popayán, en calidad de Gerente y Representante Legal, el cual anexo a este escrito, en calidad de parte DEMANDADA en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito presentar a su despacho **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en santa fe de Bogotá, con agencia en la ciudad de Popayán, e identificada con Nit. No. 860028415-5, representada legalmente Nestor Raul Hernandez Ospina C.C 94.311.640 por su gerente o por quien haga sus veces al momento de notificarse de la demanda, a fin de que dicha empresa aseguradora intervenga en este proceso respecto a las relaciones legales y contractuales que la vinculan con la empresa **SOTRACAUCA METTRO S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 900258230-0, con domicilio en Popayán, con fundamento en las pólizas de Responsabilidad civil Extracontractual No. AA003527, o las que correspondan, con vigencia desde el día 13 de Noviembre de 2017 hasta el 13 de Noviembre de 2018, con la exclusiva finalidad de que responda en el evento de ser condenado al asegurado por el monto correspondiente, en el proceso referenciado en contra de mi representada. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Cursa actualmente en su despacho un proceso DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por el señor DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A., de notas civiles conocidas, por hechos acaecidos en accidente de tránsito, en jurisdicción del Municipio de Popayán - Cauca, el día 24 de abril de 2018, donde se vio involucrado el vehículo de placas **SAP-894**, vinculado a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A., asunto cuya radicación es el número **19-001-31-03-001-2021-00024-00**.

SEGUNDO: En el proceso civil referido en el hecho anterior, se ha vinculado a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. dada su condición de afiliadora del vehículo de placas **SAP-894**.

TERCERO: La empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. tenía suscrita para la época del accidente que originó este proceso las pólizas de Responsabilidad civil Extracontractual No. AA003527, o las que correspondan, expedidas con vigencia desde el día 13 de Noviembre de 2017 hasta el 13 de Noviembre de 2018, con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., donde se ampara el vehículo de placas **SAP-894** implicado en este proceso.

CUARTO: La empresa SOTRACAUCA METTRO S.A., como afiliadora del vehículo, no ha gestionado o cobrado las pólizas mencionadas, tendientes a indemnizar a los aquí demandantes por los posibles o eventuales perjuicios derivados u ocasionados en el accidente referido.

QUINTO: Siendo una obligación contractual la contraída por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con La empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. en virtud de las pólizas de Responsabilidad civil Extracontractual No. AA003527, o las que correspondan, expedidas con vigencia desde el día 13 de Noviembre de 2017 hasta el 13 de Noviembre de 2018, se hace necesaria su vinculación a este proceso CIVIL para que haga valer los derechos que le correspondan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, tiene como fundamento lo preceptuado en el art. 64 y s.s. del C. G. P., toda vez que le asiste a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. el derecho de vincular a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por tener con ella la relación contractual derivada de una póliza de seguros, lo cual ampara el vehículo implicado en el accidente que dio origen a este proceso que se tramita en su despacho.

PETICION

Solicito señor Juez, se ordene o decrete el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., legalmente representada por su gerente o por quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá y agencia en Popayán, a fin de que intervenga en este proceso y responda por las obligaciones legales o contractuales derivadas de las pólizas de Responsabilidad civil Extracontractual No. AA003527 o las que correspondan, expedidas con vigencia desde el día 13 de Noviembre de 2017 hasta el 13 de Noviembre de 2018 y vigente a la fecha del siniestro.

Para ello solicito se notifique tal determinación en la Carrera 9 A No. 99-07, Piso 13, Bogota, o en la agencia en la ciudad de Popayán, ubicada en la Calle 3 No. 5-60. Edificio Colonial. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito Señor juez, se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTOS:

1. Poder a mi conferido. (reposa en el expediente).
2. Copia del certificado de existencia y representación legal correspondiente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. Copia de la póliza No. AA003527 expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con vigencia desde el día 13 de Noviembre de 2017 hasta el 13 de Noviembre de 2018 y vigente a la fecha del siniestro, siendo TOMADOR la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 900258230-0, con domicilio en Popayán, amparando el vehículo de placas **SAP-894**.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

1. Sírvase Señor Juez, oficiar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con domicilio en santa fe de Bogotá en la carrera 9 A No. 99-07, piso 13, y agencia en Popayán ubicada en la **Calle 3 No. 5-60, edificio Colonial**, para que con destino a esté proceso y al contestar la demanda aporte lo siguiente. Lo anterior por cuanto este documento no reposa en mi poder.
 - a. Copia autentica de la póliza No. AA003527 expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con vigencia desde el día 13 de Noviembre de 2017 hasta el 13 de Noviembre de 2018 y vigente a la fecha del siniestro, siendo TOMADOR la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 900258230-0, con domicilio en Popayán, amparando el vehículo de placas **SAP-894**.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 64, y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Copia de esta demanda para traslado a la aseguradora llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. Copia simple para archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

La llamada en garantía: La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones personales en su domicilio en santa fe de Bogotá en la carrera 9 A No. 99-07, piso 13; o en su agencia de la **Calle 3 No. 5-60, EDIFICIO COLONIAL en Popayán**. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop

La suscrita y mi mandante: Recibiremos notificaciones en la carrera 9 No. 60N-113, sede administrativa de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A.", en la ciudad de Popayán. Teléfono: 3105958036. Email: arest05@hotmail.com

Con invariable respeto,

Del señor Juez,



ANDREA RESTREPO CALDERON.

C.C. No. 25.273.234 de Popayán.

T.P. No. 121521 del C. Sup. De la Jud.

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA003527

FACTURA
AA041366



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | |
|---------------------|------------|---------------|-----------------------|-----------|------------------|
| DOCUMENTO | Renovacion | PRODUCTO | RCE SERVICIO PUBL | ORDEN | 35 |
| CERTICADO | AA038907 | FORMA DE PAGO | Contado | USUARIO | |
| AGENCIA | POPAYAN | TELEFONO | 0728220349 | DIRECCIÓN | CALLE 3 NO. 5-56 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | |
| 10 | 11 | 2017 | DESDE | 13 | 11 |
| | | | HASTA | 13 | 11 |
| | | | | 2017 | 2018 |
| | | | HORA | 24:00 | HORA |
| | | | | 24:00 | |
| | | | | 15 | 04 |
| | | | | | 2021 |

DATOS GENERALES

| | | | |
|--------------|-------------------------------|------------|--------------------------|
| TOMADOR | SOTRACAUCA METTRO S.A | EMAIL | info@sotracaucametro.com |
| DIRECCIÓN | CALLE 57 NO 9-38 | | |
| ASEGURADO | LOPEZ PATINO MARIO FERNANDO | | |
| DIRECCIÓN | KR 58 119 A 98 TO II AP 129 | | |
| BENEFICIARIO | TERCEROS CIVILMENTE AFECTADOS | | |
| DIRECCIÓN | | | |
| | | NIT/CC | 900258230 |
| | | TEL/ MOVIL | 8326014 |
| | | NIT/CC | 75087040 |
| | | TEL/ MOVIL | |
| | | NIT/CC | 00000000009 |
| | | TEL/ MOVIL | VARIOS |

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE | DESCRIPCIÓN |
|---|---|
| CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION Marca/Tipo (Codigo Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA | POPAYAN CAUCA NORTE CALLE 27 NO 9-38 NON PLUS ULTRA MT 3000/3500 MT 19 SAP894 BLANCORO JOVERDE ED30056725Y CKDABFTL03N000556 CKDABFTL03N000556 Directo INCLUIDO INCLUIDA |

| ACCESORIOS | DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|------------|---------|-----------------|
| | | |

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DED % | DED VALOR | PRIMA |
|---|-----------------|--------|------------|------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico | | .00% | | \$ 00 |
| Daños a Bienes de Terceros | SMMLV 100.00 | 10.00% | 1.00 SMMLV | \$ 00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona | SMMLV 100.00 | .00% | | \$ 00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas | SMMLV 200.00 | .00% | | \$ 00 |
| Protección Patrimonial | | .00% | | \$ 00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal | | .00% | | \$ 00 |
| Lesiones | | .00% | | \$ 00 |
| Homicidio | | .00% | | \$ 00 |
| RUNT | | .00% | | \$2,300.00 |

| | | | | |
|-----------------------|--------------|--------|--------------|-----------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA NETA | GASTOS | IVA | TOTAL POR PAGAR |
| \$232,626,960.00 | \$920,138.00 | | \$174,389.00 | \$1,094,527.00 |

| COASEGURO | |
|-----------|---------------|
| COMPAÑIA | PARTICIPACIÓN |
| | % |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA | | |
|--|-----------------------|---------------|
| CÓDIGO | NOMBRE | PARTICIPACIÓN |
| 000010529561 | RIOS HERNANDEZ NELSON | % |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

Ayl



**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA003527

FACTURA
AA041366



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA038907 **CERTIFICADO** 35 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 0728220349
AGENCIA POPAYAN **DIRECCIÓN** CALLE 3 NO. 5-56

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|------|------|-------|--------------------|----|------|
| 10 | 11 | 2017 | DESDE | DD | MM | AAAA | HORA | 24:00 | 15 | 04 | 2021 |
| DL | MM | AAAA | HASTA | DD | MM | AAAA | HORA | 24:00 | DL | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR SOTRACAUCA METTRO S.A. **NIT/CC** 900258230
DIRECCIÓN CALLE 57 NO 9-38 **E-MAIL** info@sotracaucametro.com **TEL/MOVIL** 8326014

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE EXPIDE RENOVACION DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR 100 SMLLV. PARA AMPARAR EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SOTRACAUCA-METRO S.A

CLÁUSULA DE AJUSTE POR SINIESTRALIDAD

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL SEMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO CUANDO ESTE SUPERE EL 60% PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS AL ASEGURADO QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL ASEGURADO, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y/O EMPRESA DE TRANSPORTES SOTRACAUCA-METRO S.A POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

PRIMA INCLUIDO IVA

MICROBUSES \$ 1.094.527
 Busetas \$ 1.094.527

AMPAROS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 LESIONES O MUERTE DE 1 PERSONA
 LESIONES O MUERTE DE 2 O MAS PERSONAS
 ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCION PENAL.

GASTOS DE ASISTENCIA JURIDICA: CUBRE LOS GASTOS AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCION DEL VEHICULO.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINOGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO

PERJUICIOS MORALES: EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISION JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTIA.

LUCRO CESANTE: LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPANIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA003525

FACTURA
AA041367



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | | |
|---------------------|------------|---------------|-----------------------|-----------|------------------|-------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 35 | |
| CERTICADO | AA038908 | FORMA DE PAGO | Contado | USUARIO | ABUITRON | |
| AGENCIA | POPAYAN | TELEFONO | 0728220349 | DIRECCIÓN | CALLE 3 NO. 5-56 | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | |
| 10 | 11 | 2017 | DESDE | 13 | 11 | |
| | | | HASTA | 13 | 11 | |
| | | | | 2017 | 2018 | |
| | | | HORA | 24:00 | HORA | 24:00 |
| | | | | 15 | 04 | |
| | | | | | 2021 | |

DATOS GENERALES

| | | |
|--|---|--|
| TOMADOR SOTRACAUCA METTRO S.A DIRECCIÓN CALLE 57 NO 9-38 ASEGURADO LOPEZ PATINO MARIO FERNANDO DIRECCIÓN KR 58 119 A 98 TO II AP 129 BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS DIRECCIÓN | EMAIL info@sotracaucametro.com EMAIL EMAIL | NIT/CC 900258230 TEL/MOVI 8326014 NIT/CC 75087040 TEL/MOVI NIT/CC 0000000001 TEL/MOVI |
|--|---|--|

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE | DESCRIPCIÓN |
|--|-------------|
| CIUDAD POPAYÁN DEPARTAMENTO CAUCA LOCALIDAD NORTE DIRECCIÓN CALLE 57 NO 9-38 TIPO DE VEHICULO COLECTIVO VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA 100 SMMLV CAPACIDAD DE PASAJEROS 19.00 PLACA UNICA SAP894 CANAL DE VENTA Directo | |

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLE % | DEDUCIBLE VALOR | PRIMA |
|--------------------------------------|-----------------|-------------|-----------------|-------------|
| Muerte Accidental | SMMLV 1,900.00 | .00% | | \$ 0.00 |
| Incapacidad Total y Permanente | SMMLV 1,900.00 | .00% | | \$ 0.00 |
| Incapacidad Total Temporal | SMMLV 1,900.00 | .00% | | \$ 0.00 |
| Gastos Médicos | SMMLV 1,900.00 | .00% | | \$ 0.00 |
| Protección Patrimonial | | .00% | | \$ 0.00 |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal | | .00% | | \$ 0.00 |
| RUNT | | .00% | | \$ 2,300.00 |

| | | | | |
|------------------------------|-------------------|---------------|--------------|------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA NETA | GASTOS | IVA | TOTAL POR PAGAR |
| \$1,401,662,300.00 | \$573,194.00 | | \$108,470.00 | \$681,664.00 |

| COASEGURO | | INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA | | |
|-----------|---------------|--|-----------------------|---------------|
| COMPañIA | PARTICIPACIÓN | CÓDIGO | NOMBRE | PARTICIPACIÓN |
| | % | 000010529561 | RIOS HERNANDEZ NELSON | % |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

Ail



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA003525**

**FACTURA
AA041367**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | |
|----------------------------|------------|----------------------|------------------------------|------------------|---------------------------|
| DOCUMENTO | Renovación | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 35 |
| CERTICADO | AA038908 | FORMA DE PAGO | Contado | USUARIO | ABUITRON |
| AGENCIA | POPAYAN | TELEFONO | 0728220349 | DIRECCIÓN | CALLE 3 NO. 5-56 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | |
| 10 | 11 | 2017 | DESDE | DD 13 | MM 11 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD 13 | MM 11 |
| | | | | | AAAA |
| | | | | | 2018 |
| | | | HORA | 24:00 | |
| | | | HORA | 24:00 | |
| | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN |
| | | | | | 15 04 2021 |
| | | | | | DD MM AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR SOTRACAUCA METTRO S.A
DIRECCIÓN CALLE 57 NO 9-38
EMAIL info@sotracaucametro.com
NIT/CC 900258230
TEL/MOVIL 8326014

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE EXPIDE RENOVACION DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR 100 SMMMLV. PARA AMPARAR EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA TRANSPORTES SOTRACAUCA-METRO S.A

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EMPRESA DE TRANSPORTES SOTRACAUCA-METRO S.A POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

CLÁUSULA DE AJUSTE POR SINIESTRALIDAD

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL SEMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO CUANDO ESTE SUPERE EL 60% PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS AL ASEGURADO QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

PRIMA INCLUIDO IVA

MICROS \$ 681.664
 BUSETAS \$ 681.664

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCION PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADO POR EL VEHICULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO, EN SU CONDICION DE PASAJEROS, PREVIA AUTORIZACION ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURIDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADOR

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINOGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO

AUXILIO FUNERARIO: AMPARA HASTA POR 5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO.

LA INDEMNIZACIÓN DE EFECTUARÁ MEDIANTE CONVENIO CON FUNERARIAS O A TRAVÉS DE REEMBOLSO CON LA PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS ORIGINALES.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

#324

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 -
14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Diaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2020-00103 del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 08001-31-53-016-2020-00103-00 de: Kellys Hernandez Fontalvo y Otros, Contra: Victor Luis Estre Manotas y Otros, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186732 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio Civil No. 338 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charala (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito No. 68-167-31-89-001-2020-00030-00 L.R.C.P.I de Maribel y Solandy Alvarez Jaimes y Carmen Rosa Jaimes Calderon, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO, Rafael y Samuel Leon Ardila, Juan Manuel Naranjo Archila y Maria del Carmen Naranjo Archila, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186973 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 033 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E.) No. 761473103002-2020-00074-00 de Jhon Geber Agudelo Garcia, Maria Libia Garcia De Hernandez, Maria Eugenia Hernandez Garcia, Contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Martin Guiot Garcia, Dora Lilia Garcia Guzman, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187676 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-00 de María Idaly Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$0,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

| PRINCIPALES CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------|------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Orlando Cespedes Camacho | C.C. No. 000000013825185 |
| Segundo Renglon | Yolanda Reyes Villar | C.C. No. 000000041662345 |
| Tercer Renglon | Hamer Antonio Zambrano Solarte | C.C. No. 000000098145605 |
| Cuarto Renglon | Carlos Julio Mora Peñaloza | C.C. No. 000000005525250 |
| Quinto Renglon | Omaira Del Socorro Duque Alzate | C.C. No. 000000043027184 |
| Sexto Renglon | Orlando Rafael Avila Ruiz | C.C. No. 000000091422441 |
| Septimo Renglon | Armando Cuellar | C.C. No. 000000012107769 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | | |
|----------------|--|--------------------------|
| Octavo Renglon | Arteaga Miguel Alexander Saenz Herrera | C.C. No. 000000080226856 |
| Noveno Renglon | Hector De Jesus Londoño Londoño | C.C. No. 000000006558269 |

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

| | | |
|-----------------|------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Dora Yaneth Otero Santos | C.C. No. 000000037890484 |
| Segundo Renglon | Miller Garcia Perdomo | C.C. No. 000000011380793 |
| Tercer Renglon | Edixon Tenorio Tenorio Quintero | C.C. No. 000000016353591 |
| Cuarto Renglon | Martha Isabel Velez Leon | C.C. No. 000000060368716 |
| Quinto Renglon | Luis Fernando Florez Rubianes | C.C. No. 000000070054789 |
| Sexto Renglon | Juan Antonio Reales Daza | C.C. No. 000000018935299 |
| Septimo Renglon | Hector Solarte Rivera | C.C. No. 000000016882819 |
| Octavo Renglon | Nury Marleni Herrera Arenales | C.C. No. 000000063390237 |
| Noveno Renglon | Victor Henry Kuhn Naranjo | C.C. No. 000000019179986 |

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

| | | |
|-----------------|-----------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Orlando Cespedes Camacho | C.C. No. 000000013825185 |
| Segundo Renglon | Yolanda Reyes Villar | C.C. No. 000000041662345 |
| Tercer Renglon | Hamer Antonio Zambrano Solarte | C.C. No. 000000098145605 |
| Cuarto Renglon | Carlos Julio Mora | C.C. No. 000000005525250 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Peñaloza

| | | |
|-----------------|------------------------------------|--------------------------|
| Quinto Renglon | Omaira Del Socorro Duque Alzate | C.C. No. 000000043027184 |
| Sexto Renglon | Orlando Rafael Avila Ruiz | C.C. No. 000000091422441 |
| Septimo Renglon | Armando Cuellar Arteaga | C.C. No. 000000012107769 |
| Octavo Renglon | Miguel Alexander Saenz Herrera | C.C. No. 000000080226856 |
| Noveno Renglon | Hector De Jesus Londoño Londoño | C.C. No. 000000006558269 |

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

| | | |
|-----------------|------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Dora Yaneth Otero Santos | C.C. No. 000000037890484 |
| Segundo Renglon | Miller Garcia Perdomo | C.C. No. 000000011380793 |
| Tercer Renglon | Edixon Tenorio Tenorio Quintero | C.C. No. 000000016353591 |
| Cuarto Renglon | Martha Isabel Velez Leon | C.C. No. 000000060368716 |
| Sexto Renglon | Juan Antonio Reales Daza | C.C. No. 000000018935299 |
| Septimo Renglon | Hector Solarte Rivera | C.C. No. 000000016882819 |
| Octavo Renglon | Nury Marleni Herrera Arenales | C.C. No. 000000063390237 |
| Noveno Renglon | Victor Henry Kuhn Naranjo | C.C. No. 000000019179986 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-------------------------------|--------------------------|
| Quinto Renglon | Luis Fernando Florez Rubianes | C.C. No. 000000070054789 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------|------------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | DELOITTE & TOUCHE LTDA | N.I.T. No. 000008600058134 |

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|------------------------|--|
| Revisor Fiscal Principal | Nancy Sorany Reyes Gil | C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T |

Por Documento Privado del 4 de agosto de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015 con el No. 00015456 del Libro XIII, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------|------------------------|--|
| Revisor Fiscal Suplente | Nancy Sorany Reyes Gil | C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada María del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el <F_000002000442818> bajo el registro No <R_000002000442818> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el <F_000002000442823> bajo el registro No <R_000002000442823> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00031927 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Crhistian German Espinosa López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862, y Tarjeta Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. interponer cualquiera de. los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Crhistian German Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el <F_000002000442844> bajo el registro No <R_000002000442844> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS

| DOCUMENTO NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|---------------|---------------|--------------|-------------------------|
| 2948 | 24- VI-1.970 | 10A. | 18- VII-1995 NO.501.105 |
| ACTA NO.5 | 7- III-1.975 | ASAMB.GEN. | 18- VII-1995 NO.501.107 |
| ACTA NO.9 | 9- III-1.979 | ASAMB.GEN. | 18- VII-1995 NO.501.109 |
| ACTA NO.14 | 18- III-1.984 | ASAMB.GEN. | 18- VII-1995 NO.501.111 |
| ACTA NO.16 | 14- III-1.986 | ASAMB.GEN. | 18- VII-1995 NO.501.112 |
| ACTA NO.18 | 18- III-1.988 | ASAMB.GEN. | 18- VII-1995 NO.501.114 |
| ACTA NO.20 | 20- IV-1.990 | ASAMB.GEN. | 18- VII-1995 NO.501.116 |
| ACTA NO.23 | 16- IV-1.993 | ASAMB.GEN. | 18- VII-1995 NO.501.118 |
| 2.292 | 15- IX-1.995 | 17 STAFE BTA | 20- IX-1995 NO.509.260 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23**

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|--|
| E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C. | 00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C. | 00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C. | 00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C. | 00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C. | 00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX |
| E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C. | 01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. | 01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX |
| E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. | 01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX |
| E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. | 00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII |
| E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. | 00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII |
| E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. | 00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII |
| E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. | 00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII |
| E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. | 00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
CALLE 100
Matrícula No.: 03092207
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 99 No. 9A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 467.256.845.680

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 22 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 06:47:23

Recibo No. AA21614406

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21614406336D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUZGADO: PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA.

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA.

DEMANDADOS: SOTRACAUCA METTRO S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO.

RADICACION. 19-001-31-03-001-2021-00024-00.

Popayán, 12 de abril de 2021.

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
 JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
 E. S. D.

Clase de Proceso: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA.
Demandado: SOTRACAUCA METTRO S.A.
Radicación: 19-001-31-03-001-2021-00024-00.

DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANDREA RESTREPO CALDERON, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa **SOTRACAUCA METTRO S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 900258230-0, con domicilio en Popayán, según poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO MEDIDA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.595 de Popayán, en calidad de Gerente y Representante Legal, el cual anexo a este escrito, en calidad de parte DEMANDADA en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito presentar a su despacho **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de **MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.040, con domicilio en Popayán, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placas **SAP-894**, a fin de que dicha persona intervenga en este proceso respecto a las relaciones legales y contractuales que lo vinculan con la empresa **SOTRACAUCA METTRO S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 900258230-0, con domicilio en Popayán, con fundamento en el **CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHICULO AUTOMOTOR** No. 219 de fecha 09/11/2009, correspondiente al vehículo de placas **SAP-894**, con vigencia desde el día 09/11/2009 hasta la Fecha, con la exclusiva finalidad de que responda en el hipotético evento de ser condenado el demandado **SOTRACAUCA METTRO S.A.**, por el monto correspondiente, en el proceso referenciado en contra de mi representada. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Cursa actualmente en su despacho un proceso DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por el señor DAVID ALEJANDRO GARCIA MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A., persona jurídica de derecho privado con Nit. No. 900258230-0, con domicilio en Popayán, por hechos acaecidos en accidente de tránsito, en jurisdicción del Municipio de Popayán - Cauca, el día 24 de abril de 2018, donde se vio involucrado el vehículo de placas **SAP-894**, vinculado a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A., asunto cuya radicación es el número **19-001-31-03-001-2021-00024-00**.

SEGUNDO: En el proceso civil referido en el hecho anterior, se ha vinculado únicamente a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. dada su condición de afiliadora del vehículo de placas **SAP-894**, pero se excluyó de la demanda al señor MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.040, propietario del vehículo al momento de los hechos objeto de este proceso.

TERCERO: La demandada en este proceso empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. tenía suscrito para la época del accidente que originó este proceso el CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO AUTOMOTOR No. 219 de fecha vigente desde 09/11/2009, con el señor MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.040, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placas **SAP-894** implicado en este proceso.

CUARTO: Siendo una obligación legal y contractual la contraída por el señor MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.040 con La empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. en virtud del mencionado CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO AUTOMOTOR, se hace necesaria su vinculación a este proceso CIVIL para que haga valer los derechos que le correspondan y eventualmente responda por los daños y perjuicios reclamados por el demandante en la proporción que se le asigne, dada la responsabilidad solidaria que se deprecia entre la empresa de transportes a la cual se encuentre vinculado el vehículo y su propietario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, tiene como fundamento lo preceptuado en el art. 64 y s.s. del C. G. P., toda vez que le asiste a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. el derecho de vincular a este asunto al señor MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.040 en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placas **SAP-894** por tener con él la relación legal y contractual derivada de un CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO AUTOMOTOR No. 219 de fecha 09/11/2019, el cual regula y ampara la actividad transportadora desarrollada por el vehículo implicado en el accidente que dio origen a este proceso y que se tramita en su despacho.

El LLAMAMIENTO EN GARANTIA requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

PETICION

Solicito señor Juez, se ordene o decrete el llamamiento en garantía del señor MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.040, con domicilio en Popayán, a fin de que intervenga en este proceso y responda por las obligaciones legales o contractuales derivadas del CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO AUTOMOTOR No. 219 de fecha 09/11/2009, el cual regula y ampara la actividad transportadora desarrollada por el vehículo implicado en el accidente que dio origen a este proceso y que se tramita en su despacho.

Para ello solicito se notifique tal determinación en la Carrera 14 NUMERO 7-42 Barrio Valencia Popayan.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito Señor juez, se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTOS:

1. Poder a mi conferido. (reposa en el expediente).
2. Copia del certificado de existencia y representación legal correspondiente a SOTRACAUCA METTRO S.A. (Reposa en el expediente).
3. Copia del CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO AUTOMOTOR No. 219 de fecha 09/11/2019 vigente desde 09/11/2009, suscrito entre mi mandante SOTRACAUCA METTRO S.S. persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 900258230-0 y el señor MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.040, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placas **SAP-894** implicado en este proceso.
4. Copia de la TARJETA DE OPERACION No.1900-219 vigente desde 31/05/2017 hasta el 16/07/2019, donde se acredita la vinculación del vehículo de placas SAP-894 a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A.
5. Certificación expedida por SOTRACAUCA METTRO S.A., sobre la vinculación del vehículo de placas SAP-894, propiedad del señor MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO, a su parque automotor para el 24 de abril de 2018 y sobre la prestación del servicio público colectivo urbano en la ciudad de Popayán cubriendo las rutas asignadas por la empresa para esa fecha.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 64, y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Copia de esta demanda para traslado al llamado en garantía MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO.
3. Copia simple para archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

El llamado en garantía: MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO recibirá notificaciones personales en su domicilio ubicado en la Cra 14 Numero 7-42 Barrio Valencia Popayán en Popayán.

La suscrita y mi mandante: Recibiremos notificaciones en la carrera 9 No. 60N-113, sede administrativa de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A.", en la ciudad de Popayán. Teléfono: 3105958036. Email: arest05@hotmail.com

Con invariable respeto,

Del señor Juez,



ANDREA RESTREPO CALDERON.

C.C. No. 25.273.234 de Popayán.

T.P. No. 121521 del C. Sup. De la Jud.

SOTRACAUCA METTRO S.A.
NIT 900258230-0
CONTRATO DE VINCULACION DEL VEHICULO N° 219

CONTRATANTE: SOTRACAUCA METTRO S.A. NIT 900258230-0

PROPIETARIO: MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO CC 75.087.040 DE MANIZALES

OBJETO DEL CONTRATO: VINCULACION Y/O ADMINISTRACION DE UN VEHICULO AL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS

Entre los suscritos a saber: MARIA LILIANA VARGAS GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 34.535.396 de Popayán en su calidad de representante Legal de SOTRACAUCA METTRO S.A, con domicilio en el municipio de Popayán, quien para efectos de este contrato se denominará LA EMPRESA y de otra parte MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 75.087.040 DE MANIZALES, con domicilio en CARRERA 14 # 7-42 B/VALENCIA municipio de POPAYAN, en su propio nombre y en calidad de propietario (a) del vehículo de las siguientes características:

MARCA: NON PLUS

MODELO: 2003

MOTOR N°: BD30056725Y

CLASE: MICROBUS

CLASE DE SERVICIO: URBANO

TIPO: CERRADO

CAPACIDAD: 19 PASAJEROS

SERIE: CKDABFTL03N000556

PLACAS: SAP-894

Quien para efectos del presente contrato se denominará EL (LA) PROPIETARIO(A), hemos convenido celebrar el presente contrato de VINCULACION Y/O ADMINISTRACION DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO, contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: LA VINCULACION Y/O ADMINISTRACION del vehículo con las características descritas anteriormente a LA EMPRESA SOTRACAUCA METTRO S.A, incorporándolo a su parque automotor dentro de la capacidad transportadora y de conformidad con la Habilitación concedida por la autoridad competente para la prestación del servicio público de Transporte terrestre Automotor colectivo municipal de pasajeros y la autorización de acceso a los servicios de rutas horarios y frecuencias y demás características operacionales.

SEGUNDA: OBLIGACION DE SANEAMIENTO: El (LA) PROPIETARIO(A), declara ser el dueño del vehículo con las características descritas anteriormente, y presenta a LA EMPRESA como prueba la licencia de Transito y demás documentos que lo acrediten como tal e igualmente manifiesta no tenerlo vinculado a otra empresa de transporte y que el vehículo de su propiedad se encuentra libre de acciones judiciales de cualquier índole, limitaciones a la propiedad y a paz y salvo por todo concepto sobre acciones contravencionales; obligándose para con LA EMPRESA, al saneamiento del vehículo, en caso,

que en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación, terceras personas propongan acción real o personal que afecte la operación del vehículo.

TERCERA: DURACION: El termino del presente contrato es del UN (1) AÑO pactados a partir de la firma de éste documento; previo vencimiento del plazo si cualquiera de las dos partes desea dar por terminado el contrato; deberá informar sobre su decisión a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación; el mismo podrá prorrogarse automáticamente entre las partes de común acuerdo, previa revisión por parte de LA EMPRESA del cabal cumplimiento del mismo.

CUARTA: VALORES QUE INTEGRAN EL CONTRATO: constituyen los ítems que conforman las obligaciones pecuniarias que EL (LA) PROPIETARIO(A), se compromete a cancelar durante el termino del presente contrato. 1) Por los valores que al momento del contrato se establezcan mediante reglamento de LA EMPRESA o los valores que lo sustituyan o modifiquen conforme a lo dispuesto por el órgano de dirección pertinente. 2) Por concepto de DERECHO DE VINCULACION Y/O ADMINISTRACION, contemplado en LA EMPRESA o aquel que lo modifique o sustituya, el valor de DOS (2) SMLMV NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$993.800.00). Cancelados a la firma del contrato. 3) Por concepto de cuotas pactadas y reglamentadas en los FONDOS DE: RESPONSABILIDAD, REPOSICION DE EQUIPO, SOLIDARIDAD, U OTROS FONDOS constituidos por LA EMPRESA. o por la autoridad competente y aquellos que los modifiquen o sustituyan, cuyos contenidos conoce y acepta EL (LA) PROPIETARIO(A), y hacen parte integral del presente contrato. 4) Por la cuota de SOSTENIMIENTO reglamentada por LA EMPRESA, que EL (LA) PROPIETARIO(A), conoce y acepta al momento de la firma del presente documento y el valor que lo modifique o sustituya, de conformidad con los órganos directivos de LA EMPRESA. 5) Por concepto DE PRIMA DE SEGUROS, de conformidad con lo consignado en la norma que rige la prestación del servicio en la modalidad y que toma LA EMPRESA para amparar el SOAT, la responsabilidad civil contractual y extracontractual que implica el riesgo inherente al ejercicio de la actividad transportadora, pagadera de contado en su totalidad o valores parciales cuya suma equivale al valor total de la prima. 6) Por valor de las sumas de dinero que cancele LA EMPRESA por concepto de multas, sanciones por contravenciones o infracciones a las normas de transito y transporte, indemnizaciones por daños ocasionados en accidentes de transito a personas o bienes y que son de cargo exclusivo de EL (LA) PROPIETARIO(A), o la persona a su dirección que ejerce la labor de conducir, como así lo acepta EL (LA) PROPIETARIO(A), a la firma del presente documento. 7) Por gastos en que incurra LA EMPRESA como consecuencia de litigios, pago de cuantías decretadas en sentencias o convenidas en conciliaciones en transacciones judiciales o extrajudiciales como consecuencia de demandas judiciales ocasionadas en desarrollo del objeto del contrato. 8) Cuando la empresa potestativamente asuma los gastos por gestiones o tramitación y/o reparaciones que permitan el funcionamiento y/o preparación, el propietario se obliga a reintegrar estos valores con sus respectivos intereses corrientes comerciales dentro de un plazo mayor de un (1) mes. 9) por concepto de cuota de administración integral del vehículo que incluye conductor , recaudo, mantenimiento preventivo, correctivo gestión y control de flota.

QUINTA: OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES GENERALES DEL PROPIETARIO(A): 1) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen en materia de Transporte y Transito emanadas de la autoridad competente, las cuales se declaran incorporadas al presente contrato. 2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones, estatutos y reglamentos dictados por LA EMPRESA, con

relación al Trabajo, Higiene, Seguridad Industrial, funcionamiento y disciplina. 3) Cumplir las decisiones de La Asamblea General, de Junta Directiva y normas y/o circulares de la Gerencia, relacionadas con la prestación del servicio de transporte y con la buena marcha de LA

EMPRESA, quedándole expresamente prohibido al propietario retardar, obstaculizar o interferir en la prestación del servicio de transporte público o desconocer, sublevar, amotinar o sabotear las ordenes de LA EMPRESA, caso en el cual mediante acopio de las pruebas, LA EMPRESA quedará facultada para dar por terminado el contrato de manera unilateral, sin otorgar derechos de indemnización a favor de EL (LA) PROPIETARIO(A), pudiendo solicitar la desvinculación administrativa del vehículo en forma inmediata, lo cual autoriza EL (LA) PROPIETARIO(A), a la firma del presente documento. 4) Cumplir con los programas de mantenimiento preventivo, correctivo de la flota, y capacitación del personal de acuerdo a la ficha técnica establecida por la empresa y teniendo en cuenta las exigencias técnicas de cada vehículo así mismo cumplir con los programas de capacitación y demás que adelante la empresa. 5) Pagar en forma oportuna y cumplidamente, los compromisos económicos adquiridos con LA EMPRESA en el término de la vinculación del vehículo y relacionados en el presente contrato, debiéndose cancelar en la oficina de tesorería o recaudo de LA EMPRESA. 6) Facilitar a LA EMPRESA todos los documentos, informes que ésta requiera con destino a su propia organización o por disposición de autoridades de regulación y/o control dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del requerimiento. 7) Presentar con dos (2) meses de anticipación los documentos requeridos para la gestión que debe adelantar LA EMPRESA al respecto de la expedición de tarjeta de operación por parte de la autoridad competente. 8) Cumplir y hacer cumplir el plan de rodamiento, rutas, horarios, frecuencias y tarifas indicadas por LA EMPRESA y de acuerdo a la autorización de servicios concedida por parte de la autoridad competente, quedando expresamente prohibido prestar servicios en condiciones diferentes a los autorizados. 9) Cuando se utilizan los servicios de terceras personas para la conducción del vehículo este será contratado de manejo directo por EL (LA) PROPIETARIO(A) bajo su cargo absoluta y exclusivamente asumiendo EL (LA) PROPIETARIO(A) la responsabilidad, obligación laboral que diere lugar y dentro de lo pactado mediante el presente documento; particularmente lo referente de la afiliación al sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales. EL (LA) PROPIETARIO(A) reportará mensualmente a LA EMPRESA, la respectiva constancia de pago oportuno; en todo caso LA EMPRESA evaluará la hoja de vida del conductor designado por EL (LA) PROPIETARIO(A) verificando el cumplimiento de los requisitos que acrediten la calidad de su profesión, así como los señalados por las normas y las autoridades competentes, reservándose el derecho de aceptación y permanencia. 10) Asumir el valor que por concepto de infracciones a las normas de transporte y tránsito imponga la autoridad competente como consecuencia de acciones u omisiones en el ejercicio de la conducción y las reclamaciones de los daños y perjuicios ocasionados en accidentes de tránsito, que deberán ser reportados en forma inmediata a LA EMPRESA; aparecer en garantía de LA EMPRESA en caso de acciones contravencionales o judiciales de carácter administrativo, civil y/o penal o extrajudiciales, pactando así que LA EMPRESA queda exonerada de cualquier responsabilidad por indemnización o reclamación como consecuencia del ejercicio de la labor de transportar: dado el caso, que por cualquier motivo la autoridad judicial determine responsabilidad solidaria por parte de LA EMPRESA y ésta se vea obligada a pagar sumas de dinero, por concepto de la misma o de acciones previas de conciliación o desistimiento, LA EMPRESA podrá reclamar reembolso del valor cancelado con sustento en los valores decretados o conciliados. 11) Acogerse al control y programa de mantenimiento preventivo y correctivo que realiza LA EMPRESA, darle permanencia al vehículo en correcto estado de operación mecánica de sus sistemas, así como para el servicio, en relación a su

presentación, seguridad y funcionamiento, permitiendo la inspección periódica del mismo de acuerdo con la programación que señala LA EMPRESA, la cual se reserva el derecho de autorizar o no el rodamiento en caso de encontrar irregularidad en el funcionamiento del vehículo. 12) Garantizar el cumplimiento de plan de rodamiento y programa de mantenimiento preventivo y correctivo diseñado por LA EMPRESA, haciendo uso del taller de mecánica y pintura, serviteca, lavadero, estación de combustible y estacionamiento de vehículos autorizados por LA EMPRESA. 13) Conservar vigentes y portar permanentemente los documentos requeridos para la operación del vehículo de acuerdo a las normas de transporte y tránsito; el incumplimiento de éste requisito permitirá a LA EMPRESA abstenerse de autorizar rodamiento al vehículo. 14) Reconocer y pagar a LA EMPRESA las cuotas obligatorias de los fondos debidamente constituidos y reglamentados por LA EMPRESA u ordenados por la autoridad competente, las erogaciones que la misma realice para el correcto funcionamiento y operación del vehículo, así como por la constitución de pólizas de seguro soat y de responsabilidad civil contractual y extracontractual y demás ordenadas por las autoridades competentes, respondiendo con su patrimonio si fuera necesario por trasladar los pagos que LA EMPRESA, se viere obligada a realizar por causa de acciones u omisiones del PROPIETARIO(A) o terceras personas contratadas por el mismo. 15) Actualizar en el archivo de LA EMPRESA en forma oportuna sus datos personales y los relacionados con los del vehículo de su propiedad, reportando de inmediato modificaciones en la información inicial suministrada. 16) Portar la denominación, colores, distintivos y emblemas propios de LA EMPRESA, así como acceder al plan de rodamiento programado por LA EMPRESA, en forma equitativa. 17) En caso de pérdida hurto o destrucción total del vehículo y conforme a procedimiento establecido en la normatividad vigente y reglamentaria de la modalidad de servicio es derecho de EL (LA) PROPIETARIO(A), el reemplazo del vehículo en el término de tres (03) meses plazo en el cual deberá cancelar la obligación de sostenimiento pactada en el presente contrato. 18) EL (LA) PROPIETARIO(A), se compromete a informar por escrito a LA EMPRESA para su conocimiento, procedimiento y pertinente aprobación y con quince (15) días de antelación, cuando decida enajenar o transferir el dominio del vehículo de su propiedad a un tercero interesado en continuar vinculado a LA EMPRESA, en cuyo caso él propietario se obliga a obtener la previa autorización de la junta directiva de LA EMPRESA cuando quiera traspasar el vehículo vinculado a un tercero, con el fin de que la Junta se pronuncie sobre la conveniencia o no de aceptar a éste tercer como nuevo propietario del vehículo vinculado, la decisión de la Junta Directiva deberá ser razonada. En caso de que el PROPIETARIO no solicite o no obtenga la autorización de la Junta Directiva, LA EMPRESA podrá dar por terminado el contrato y desvincular el vehículo en forma unilateral e inmediata con las consecuencias previstas en éste contrato y con el pago de las indemnizaciones a favor de LA EMPRESA. 19) Previo el cumplimiento del término del presente contrato, el vehículo vinculado podrá ser enajenado y retirado de LA EMPRESA, para lo cual se verificará que EL (LA) PROPIETARIO(A), se encuentre a paz y salvo por todo concepto derivado de las obligaciones contraídas mediante el presente documento, dado el caso se procederá a solicitar su desvinculación de LA EMPRESA. 20) Son derechos del PROPIETARIO(A), las obligaciones de LA EMPRESA.

SEXTA: OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES GENERALES DE LA EMPRESA: 1) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen en materia de transporte y tránsito emanadas de la autoridad competente, las cuales se declaran incorporadas al presente contrato. 2) organizar la prestación del servicio de transporte de acuerdo a la autorización concedida por parte de la autoridad competente. 3) Previo cumplimiento de las obligaciones propias del PROPIETARIO(A), incorporar el vehículo al plan de rodamiento programado por LA EMPRESA, dentro de la capacidad transportadora fijada y conforme

a los servicios autorizados según área de operación, permitiendo el uso de denominación, distintivos y colores autorizados. 4) Recaudar los valores en dinero que conforman el presente contrato. 5) Repetir contra EL (LA) PROPIETARIO(A), con simple requerimiento o por vía ejecutiva los pagos realizados por LA EMPRESA y que EL (LA) PROPIETARIO(A), asume como propios y obligatorios mediante el presente contrato, para lo cual EL (LA) PROPIETARIO(A), renuncia a diligencia previa de requerimiento o constitución en mora judicial o privada. 6) Tomar soat y póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare los riesgos propios del ejercicio de la actividad transportadora con una compañía autorizada. 7) Constituir fondos de responsabilidad de que habla la normatividad vigente y reglamentaria de las diferentes modalidades de servicio. 8) Velar porque EL (LA) PROPIETARIO(A), mantenga al día con sus obligaciones para con LA EMPRESA y el personal bajo su cargo, conforme a lo establecido por la Ley y dentro de los términos estipulados en la misma. 9) Previa comprobación y cancelación del PROPIETARIO(A), solicitar y gestionar ante la autoridad competente, con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento, la renovación de la tarjeta de operación del parque automotor vinculado entregándola al PROPIETARIO(A). 10) LA EMPRESA no podrá exigir el suministro o porte de documentos diferentes a los exigidos por parte de la autoridad competente y pactados el presente contrato, así como deberá abstenerse de cobrar suma alguna de dinero al PROPIETARIO(A), no relacionada en los estatutos, reglamentos o en el presente contrato. 11) Velar porque los vehículos vinculados porten los distintivos y emblemas de LA EMPRESA. 12) Velar porque EL (LA) PROPIETARIO(A), mantenga al día la documentación necesaria para operar el vehículo de igual manera las pólizas y garantías exigidas por LA EMPRESA y la autoridad competente. 13) Ejercer el control sobre la operación del vehículo vinculado en los servicios y bajo las condiciones autorizadas a LA EMPRESA, evitando la suspensión total o parcial de los mismos. 14) Velar por el cumplimiento por parte de EL (LA) PROPIETARIO(A), de la obligación de mantener en correcto estado mecánico y de operación el vehículo vinculado, incluyéndolo en la programación sobre control, revisión y mantenimiento preventivo y correctivo que adelante LA EMPRESA. 15) Estudiar la hoja de vida del personal de servicio de conducción contratado por EL (LA) PROPIETARIO(A), así como supervisar constantemente su desempeño y conceptuar oportunamente sobre su aceptación y permanencia. 16) Si EL (LA) PROPIETARIO(A), incumpliere con los pagos relacionados en éste contrato, LA EMPRESA repetirá contra éste por la vía ejecutiva o la adecuada por ley, para lo cual le bastará con la presentación del presente contrato que constituye medio de prueba del reconocimiento de la obligación, anexando copia de fallo y/o de la transacción, conciliación, constancia de pago; para los efectos anteriores éste contrato y las pruebas de los pagos que hubiere realizado LA EMPRESA, prestará merito ejecutivo como los títulos valores. 17) LA EMPRESA se reserva el derecho de renovar o dar por terminado unilateralmente el presente contrato por incumplimiento de parte de EL (LA) PROPIETARIO(A), a cualquiera de las cláusulas estipuladas en el mismo, procediendo a solicitar la desvinculación administrativa del vehículo por parte de la autoridad competente. 18) LA EMPRESA podrá solicitar la desvinculación administrativa del vehículo vinculado el presente contrato, EL (LA) PROPIETARIO(A), no manifiesta interés en su renovación o por las causales contempladas en las normas reglamentarias de la modalidad. 19) Expedir al PROPIETARIO(A), sin costo alguno el respectivo estado de cuenta como consecuencia del contrato de vinculación, así como expedir con cargo del PROPIETARIO(A), las certificaciones relacionadas con el contrato. 20) En caso de pérdida hurto o destrucción total del vehículo, se procederá conforme a lo Establecido en la normatividad vigente y reglamentaria de la modalidad de servicio, otorgando el termino señalado por la ley para su remplazo, en el caso del vencimiento del termino legal sin que ocurra reposición, LA EMPRESA dará por terminado el contrato de vinculación, solicitando la desvinculación administrativa del vehículo a la autoridad competente,

renunciando de ésta forma EL (LA) PROPIETARIO(A), a cualquier reclamo administrativo, judicial o extrajudicial. 21) Son derechos de LA EMPRESA las obligaciones del PROPIETARIO(A).

SEPTIMA: TERMINACION DEL CONTRATO: El presente contrato terminará: 1) Por cambio de propiedad del vehículo vinculado, caso en el cual EL (LA) PROPIETARIO(A), deberá informar previamente a LA EMPRESA, solicitando la aceptación o no del nuevo propietario. 2) Por violación, incumplimiento de alguna o algunas de las cláusulas que conforman el presente contrato. 3) Por vencimiento de la vigencia del presente contrato, previo aviso de la parte interesada en dar por terminado el contrato, a la otra, con antelación a (30) días calendario. 4) Por desvinculación del vehículo decretada por autoridad competente. 5) Por Sentencia judicial o de autoridad competente 6) Por decisión unilateral de EL (LA) PROPIETARIO(A), previa cancelación en favor de la empresa, de indemnización que se pacta en dos (2) SMMLV NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$993.800.00). salarios mínimos mensuales legales vigentes. 7) Por decisión unilateral de LA EMPRESA cuando se den las condiciones aquí estipuladas que permitan tomar tal medida, caso en el cual EL (LA) PROPIETARIO(A), renuncia a promover cualquier acción por supuesto resarcimiento de perjuicio. 8) Por cumplimiento de la vida útil del vehículo, en caso de pérdida, hurto o destrucción y el mismo no se reponga en las condiciones establecidas por el plazo previsto a la clausula quinta o las normas vigentes. 9) Este contrato no se dará por terminado en caso de muerte interdicción o incapacidad de El (LA) PROPIETARIO(A), y continuará con sus herederos o representantes quienes de manera directa asumirán las obligaciones contempladas en el mismo, cuando el contrato se resuelva o se incumpla por parte de EL (LA) PROPIETARIO(A), éste autoriza a LAEMPRESA descontar por concepto de cancelación de la presente cláusula de los saldos a su favor.

Para constancia se firma en Popayán a los 09 días, del mes de NOVIEMBRE de 2009.

SOTRACAUCA METTRO S.A.
LA EMPRESA

EL (LA) PROPIETARIO(A).

MARIA LILIANA VARGAS GUZMAN
CC

MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO
CC

ADMINISTRADOR

GUILLERMO ALBERTO VELASCO ASTAIZA
CC



Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 190013103001-202100024-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARCÍA MESA
DEMANDADOS: SOTRACAUCA METRO S.A. Y OTROS
LLAMADO EN
GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**; tal como consta en la Escritura Pública No. 966 de 2019 y certificado de existencia y representación legal aportados al expediente, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor David Alejandro García Mesa, en contra del señor Mario Fernando López Patiño y de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A., la subsanación de la misma, y el llamamiento en garantía formulado a mi representada por la referida sociedad, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO I. FRENTE A LA DEMADA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1.-”: A mi representada no le consta de manera directa que el señor David Alejandro García Mesa se desplazara como parrillero el día 24 de abril de 2018 a las 8:30 am en la motocicleta de placas **PVY63E** por la Vereda Puelenje de la ciudad de Popayán, ni mucho menos le consta que estos se encontraran por su carril respectivo, como quiera que se trata de circunstancias ajenas al giro normal de las actividades que desarrolla; en esa medida, es menester que el accionante acredite su dicho mediante los medios legalmente permitidos para tal efecto.

Frente al hecho denominado “2.-”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el día 24 de abril de 2018, por encontrarse por fuera de la órbita de su conocimiento, por tal motivo esta aseveración deberá ser acreditada por el accionante.
- Es cierto que el vehículo tipo buseta de placas **SAP 894** se encontraba afiliado a la empresa SOTRACAUCA METTRO tal y como se evidencia en el certificado expedido por la secretaria de tránsito de Popayán que obra en el expediente.
- No es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. AA003527** a la que se refiere la parte actora, haya sido expedida por la compañía “Equidad Seguros” toda vez que la misma fue suscrita por mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la pasiva de la acción; en segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado lo cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica *per se* que le asista obligación de pago a mi representada.

- Es cierto que de conformidad en lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A0000726164 del 24 de abril de 2018, se señala que el vehículo de placas **SAP894**, se encuentra asegurado con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA003527. Sin embargo, es menester indicar que para afectar dicho contrato de seguros deberá, primeramente, estructurarse la responsabilidad en cabeza del asegurado y segundo, se debe cumplir tanto con el riesgo asegurado, como las condiciones generales y particulares, no estar inmerso en alguna causal de exclusión y demás circunstancias de las cuales pende el contrato.

Frente al hecho denominado “3.-”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:



AV 6º A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

- Es cierto que el vehículo tipo buseta de placas **SAP 894** para la fecha de ocurrencia de los hechos, era conducida por el señor JAIRO JIMÉNEZ, tal y como se evidencia en el acta de inspección a lugares -FPJ-9- con número del caso 190016000601201800558 y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que reposan en el expediente.
- A mi representada no le consta de manera directa que el conductor del vehículo tipo buseta de placas **SAP894** haya invadido el carril contrario, por el que transitaba el señor David Alejandro García Mesa como parrillero en la motocicleta de placas **PVY63E**, ni mucho menos que viajara a exceso de velocidad toda vez que nada se menciona en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000726164 sobre la velocidad del Vehículo de placas **SAP894**. En cambio, a la motocicleta de placas **PVY63E** si se le atribuyó una hipótesis por impericia en el manejo, por no contar con la licencia de conducción, desplegando una conducta irresponsable que puso en riesgo la vida e integridad personal tanto del pasajero, como de los peatones y demás vehículos. De manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora.
- A mi mandante no le consta el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. AA000726164 sin embargo, es importante resaltar que dentro del contenido del mismo, no se mencionada que el vehículo de placas **SAP894** viajara a exceso de velocidad, en cambio al conductor de la motocicleta de placas **PVY63E** si se le atribuyó una hipótesis por impericia en el manejo, por no contar con la licencia de conducción, desplegando una conducta irresponsable que puso en riesgo la vida e integridad personal tanto del pasajero, como de los peatones y demás vehículos. Por lo cual, las manifestaciones de realiza la parte actora son meramente subjetivas
- Con relación a las manifestaciones sobre la “ *sin tener la precaución de observar que la conducta que desplegaba, pusiera en riesgo a otros conductores que se desplazaban por el otro carril, actuando de manera imprudente al momento de ejercer la actividad de conducción.*”, endilgadas al señor JAIRO JIMÉNEZ, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos. Sin embargo, una vez revisado el Informe Policial de Accidente de tránsito No. AA000726164 allegado al plenario, se puede evidenciar que el conductor de la motocicleta de placas **PVY63E** se le atribuyó una hipótesis de causa probable (1399 impericia en el manejo, toda vez que al verificar en el sistema RUNT el conductor no ha obtenido la licencia de conducción, generando con esta conducta una actitud irresponsable que atenta contra la vida e integridad personal de las demás personas, peatones y vehículos, incluso para el parrillero.

Frente al hecho denominado “4.-”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que el supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 24 de abril de 2018, fue atendido por el patrullero Pérez Ricardo tal y como se evidencia en el acta de inspección a lugares -FPJ-9- con número del caso 190016000601201800558 que reposa en el expediente. Adicionalmente a ello, es importante señalar al despacho que el contenido del Informe Policial de Accidente de tránsito deberá ser objeto de contradicción a favor de mi representada, toda vez que el agente de tránsito llega al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, por lo cual no es testigo presencial.
- Con respecto a la manifestación de *“y en las observaciones manifiesta que el vehículo uno invade carril en sentido contrario”* a mi mandante no le consta, toda vez que si bien es cierto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 44000726164 plantea una hipótesis al vehículo tipo buseta de placas **SAP894** invadió el carril contrario la cual solo es una causa probable y será objeto de contradicción a favor de mi prohijada. De igual forma es importante señalar que, el IPAT le planteó una hipótesis al conductor de la motocicleta de placas **PVY63E**, toda vez que no contaba con licencia de conducción lo cual indicaba que no era una persona idónea ni contaba con la experticia en el manejo de vehículos y por lo tanto de manera imprudente expuso la vida del pasajero, que en el caso en concreto es el señor David Alejandro García.

Frente al hecho denominado “5.-”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que dentro del contenido de la investigación número 190016000601201800558 se haya señalado al conductor del vehículo de placas **SAP894** como imprudente, pues lo único que se señaló fue que se le realizó al conductor del vehículo la prueba de alcoholemia que salió en 0.00 G/L, como se evidencia en la imagen adjunta.

Como evidencia número uno EM. EMP: Se halla en la vía sobre el carril derecho sentido norte - sur un vehículo tipo microbús de marca: NON PLUS ULT, color BLANCO VERDE ROJO, modelo 2003, línea TS-E-III, placas: SAP894, número de motor BD30058725Y, número de chasis CKDABFTL03N000556, servicio: PUBLICO, adscrito a la empresa : SOTRACAUCA METRO SA, tarjeta de operación: 13015, para capacidad de:19 pasajeros, de propiedad el señor LOPEZ PATIÑO MARIO FERNANDO, identificado con cedula de ciudadanía número N° 75.087.040 la cual era conducida por el señor JAIRO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 76.305.114 de Popayán - Cauca, nacido el 01 de MAYO de 1967 Popayán cauca, de 50 años de edad, de oficio CONDUCTOR, estado civil Unión Libre, Nivel educativo BACHILLERATO, Dirección de Residencia VEREDA SAMANGA DE POPAYAN, con Abonado numero 3206949328, se procede a diligenciar el acta de inmovilización de vehículos y de consentimiento con el fin de tomar las prueba de alcoholemia al conductor del vehículo tipo microbús involucrado en el accidente de tránsito, arrojando como resultado 0.00 G/ L, resultados negativos, el vehículo inmovilizado fue trasladado al parqueadero C.D.A. de Popayán ubicado en la carrera 6a # 10n - 33 barrio bolívar para ser dejada a disposición de la autoridad competente

Por lo cual las manifestaciones que realiza la parte actora son meramente subjetivas y que carecen de sustento probatorio, además la determinación de la responsabilidad que se pretende atribuir a la pasiva de la acción, corresponde al fondo del presente litigio.

- No es cierto que al conductor del vehículo de placas **SAP894** se le haya codificado los códigos 104 y 105 según la resolución 004040 del 28 de Diciembre de 2004, modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes adjuntas:

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

| 11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO | | | | |
|---|-----------|--------------------|--|--------------|
| DEL CONDUCTOR | VIT 1 103 | DEL VEHICULO | | DEL PEATON |
| | VIT 2 139 | DE LA VIA | | DEL PASAJERO |
| OTRA | | ESPECIFICAR ¿CUAL? | | |

| 12. TESTIGOS | | | | |
|---------------------|-----|--------------------|--------------------|----------|
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| | | | | |

13. OBSERVACIONES *Se codifica al conductor del vehículo #1 de placas SAP894 con la hipótesis de causa probable (137-Otra) manejar camión en sentido contrario; y al conductor del vehículo 2 con la hipótesis de causa probable (139-mpc) falta en el manejo ya que al verificar en el punto de semáforo no obteniendo la licencia de conducir*

14. ANEXOS

Se debe destacar que en el IPAT también plantea que el conductor de la motocicleta de placas **PVY63E**, no contaba con licencia de conducción, lo que indicaba que no era una persona idónea ni contaba con la experticia en el manejo de vehículos, por lo cual, de manera imprudente expuso la vida del pasajero, que en el caso en concreto es el señor David Alejandro García.

En el Informe Ejecutivo con número del caso 190016000601201800558 que reposa en el expediente.

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE:

- Se califica al conductor del vehículo 1 con la hipótesis de causa probable (157) invasión de carril en sentido contrario.
- Se califica al conductor del vehículo 2 con la hipótesis de causa probable (139) impericia en el manejo, toda vez que al verificar en el sistema RUNT el conductor no ha obtenido la licencia de conducción correspondiente.

Por lo anterior, se logra evidenciar que la hipótesis que se le atribuyó al conductor del vehículo de placas **SAP894**, es la correspondiente a 157 “*invasión de carril en sentido contrario*” y al conductor de la motocicleta de placas **PVY63E** la hipótesis correspondiente al código 139 que corresponde a “*impericia en el manejo, toda vez que al verificar el RUNT el conductor no ha obtenido la licencia de conducción*” por lo que en ningún momento se mencionan los códigos 104 y 105.

Frente al hecho denominado “6.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa las supuestas lesiones que sufrió el señor David Alejandro García Mesa, ni mucho menos le consta que haya sido trasladado a la Clínica Santa Gracia. Por lo cual, la parte actora deberá probar lo aquí manifestado.

Frente al hecho denominado “7.-”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta de manera directa a mi prohijada que el señor David Alejandro García haya sido internado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la clínica Santa Gracia, ni tampoco le consta que haya estado bajo estricta vigilancia y supervisión médica toda vez que se trata de hechos totalmente ajenos al conocimiento de la compañía.
- No es de conocimiento de La Equidad Seguros Generales O.C. que al señor David Alejandro García le hayan realizado “*laparotomía -toracotomía y esplenectomía*” toda vez que se tratan de circunstancias enteramente personales del aquí demandante y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlas.
- Las manifestaciones de la parte actora sobre los términos de “laparotomía” “Toracotomía” “Esplenectomía” no se trata de hechos sino de significados literarios de las cuales no podemos pronunciarnos.
- Frente a la manifestación que realiza el demandante de los motivos más frecuentes en los que se requiere una esplenectomía, se reitera que se trata de conceptos

técnicos y literarios de los cuales no podemos realizar una manifestación de si nos consta o no.

- Frente a las manifestaciones de la parte actora sobre la supuesta extirpación del bazo y las secuelas sufridas, se debe indicar que se trata de una apreciación subjetiva la cual deberá ser probada por la parte actora dentro del debate procesal.
- Lo consignado sobre la explicación de la importancia en el cuerpo humano del órgano del bazo y sus posibles implicaciones de no tenerlo, no corresponde a un hecho sino a la explicación con apreciaciones técnica y subjetivas que realiza la parte actora
- Por último, a mi mandante no le consta que el señor David Alejandro haya estado aislado y entubado por el procedimiento realizado por la supuesta complicación y estado crítico que presentaba, ni mucho menos le consta que tales complicaciones se deban a la ocurrencia del accidente de tránsito, son aseveraciones que deberán ser objeto del presente litigio.

Frente al hecho denominado “8.-”: No son del conocimiento de mi representada las supuestas afectaciones de salud, físicas y psicológicas que supuestamente padeció y sufrió el señor David Alejandro García, toda vez que se tratan de circunstancias enteramente personales del aquí demandante y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlas. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes.

Frente al hecho denominado “9.-”: A mi representada no le consta lo relacionado en este hecho, como quiera que se trata de un hecho ajeno a la órbita comercial que desarrolla.

Frente al hecho denominado “10.-”: A mi mandante no le consta de manera directa que el señor David Alejandro García debido a la ocurrencia del accidente y las secuelas que supuestamente este le dejó, no haya podido volver a ejercer su trabajo habitual, toda vez que dentro del plenario no hay una prueba tan siquiera sumaria que por lo menos indique que el aquí demandante no pudo ejercer su antiguo trabajo porque no puede tener contacto con las sustancias químicas, se trata de apreciaciones relativas y subjetivas que realiza la parte actora, sin tener prueba que lo sustente. De manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora.

Además, se logró evidenciar que, en el RUAF, que el señor David Alejandro García se encuentra en el régimen subsidiado lo cual indica claramente que no recibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

| INFORMACIÓN BÁSICA | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-07-02 |
|--------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------|------|-----------------|------------|
| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo | | |
| CC 1107510080 | DAVID | ALEJANDRO | GARCIA | MESA | M | | |

| AFILIACIÓN A SALUD | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-07-02 |
|--|------------|------------------|----------------------|-------------------|---------------------------|-----------------|------------|
| Administradora | Régimen | Fecha Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Afiliado | Departamento -> Municipio | | |
| ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S. | Subsidiado | 01/06/2010 | Activo | CABEZA DE FAMILIA | POPAYAN | | |

| AFILIACIÓN A PENSIONES | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-07-02 |
|--|--|--|--|--|--|-----------------|------------|
| No se han reportado afiliaciones para esta persona | | | | | | | |

| AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-07-02 |
|--|--|--|--|--|--|-----------------|------------|
| No se han reportado afiliaciones para esta persona | | | | | | | |

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el aquí demandante, el señor David Alejandro García se encuentra en el régimen subsidiado lo cual indica claramente que no percibe ingresos. Por lo tanto, no basta solamente con que se enuncie que la supuesta víctima se encontraba trabajando, sino que es necesario su plena acreditación.

Frente al hecho denominado “11.-”: No es del conocimiento de mi representada las afectaciones psicológicas y psiquiátricas que supuestamente padeció y sufrió el señor David Alejandro García, toda vez que se tratan de circunstancias enteramente personales del aquí demandante y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlas. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes.

Frente al hecho denominado “12.-”: No le consta a mi representada que el señor David Alejandro García tenga una Unión marital con la señora Karent Eliana Díaz Pacho, se trata de una circunstancia totalmente ajena al objeto comercial que desarrolla la compañía.

Frente al hecho denominado “13.-”: Es cierto, que la menor Sther Naomi García Díaz es hija del señor David Alejandro García y la señora Karent Eliana Díaz Pacho tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento aportado en el expediente.

Frente al hecho denominado “14.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa que el señor David Alejandro García se dedicara a la ebanistería en una carpintería, en la cual desempeñaba labores como lijar, pintar artículos de madera, juegos de sala, alcobas y comedores en la “ebanistería del señor Glicerio Diaz”, más aún cuando en el plenario no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditase lo aquí manifestado.

No obstante, lo indicado, se logró evidenciar que en el RUAF que el señor David Alejandro García se encontraba en el régimen subsidiado, lo cual indica claramente que no percibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

| INFORMACIÓN BÁSICA | | | | | | Fecha de Corte: 2021-07-02 |
|--------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------|------|----------------------------|
| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo | |
| CC 1107510080 | DAVID | ALEJANDRO | GARCIA | MESA | M | |

| AFILIACIÓN A SALUD | | | | | | Fecha de Corte: 2021-07-02 |
|--|------------|------------------|----------------------|-------------------|---------------------------|----------------------------|
| Administradora | Régimen | Fecha Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Afiliado | Departamento -> Municipio | |
| ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E. S. S. | Subsidiado | 01/06/2010 | Activo | CABEZA DE FAMILIA | POPAYAN | |

| AFILIACIÓN A PENSIONES | | | | | | Fecha de Corte: 2021-07-02 |
|--|--|--|--|--|--|----------------------------|
| No se han reportado afiliaciones para esta persona | | | | | | |

| AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES | | | | | | Fecha de Corte: 2021-07-02 |
|--|--|--|--|--|--|----------------------------|
| No se han reportado afiliaciones para esta persona | | | | | | |

Por lo anterior, se logra deducir que el señor David Alejandro García no se encontraba activo laboralmente.

Además, es menester indicar que la certificación laboral allegada al despacho para acreditar ingresos del señor David Alejandro García, no da certeza de que el demandante se dedicara a realizar las labores ahí mencionadas, pues ni siquiera se tiene seguridad de la existencia o no de la empresa, si la persona que realizó el documento es el idóneo para ello, por lo cual contiene muchos vacíos. En consecuencia, estas aseveraciones deben ser acreditadas por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

Frente al hecho denominado “15.-”: En concordancia con lo señalado en el hecho anterior, a mi representada no le consta que el señor David Alejandro García era el único que aportaba para el sostenimiento del hogar, toda vez no hay pruebas fehacientes que así lo prueben, por lo cual será la parte actora quien mediante el uso de medios probatorios acredite lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “16.-”: No es del conocimiento de mi representada las supuestas afectaciones psicológicas y psiquiátricas que padeció y sufrió el señor David Alejandro García, ni mucho menos le consta a mi procurada que por lo anterior, su vida familiar y personal se haya afectado porque sus ingresos se hayan disminuido, toda vez que se tratan de circunstancias enteramente personales del aquí demandante y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlas. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes.

Frente al hecho denominado “17.-”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada que al señor David Alejandro García le haya cambiado la vida con ocasión a la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, toda vez que mi mandante al no tener un vínculo con el aquí demandante no le es posible conocer su vida personal, familiar y por ende si las mismas han cambiado o no. Por tal motivo esta aseveración deberá ser acreditada por el accionante.
- Con relación a las manifestaciones sobre la “negligencia” “conducir de manera irresponsable” “sin ningún tipo de precaución” y “falta de pericia”, endilgadas al señor JAIRO JIMÉNEZ, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos.
- No es cierto que el vehículo de placas **SAP894** viajara a alta velocidad, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el Informe Ejecutivo con número del caso 190016000601201800558, no se consigna tal afirmación.
- No es de conocimiento de mi procurada que el señor David Alejandro García producto del accidente de tránsito acaecido el día 24 de abril de 2018 haya sufrido lesiones físicas que lo dejan expuesto a todo tipo de infecciones y propenso a que estas se agraven de manera inminente, pues dichas afirmaciones no tienen soporte probatorio, por lo que, será la parte actora quien acredite lo aquí señalado conforme a la carga probatoria que le corresponde.

Frente al hecho denominado “18.-”: Los supuestos perjuicios causados con la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito y que afectan la vida en relación, tanto al señor David Alejandro como a su núcleo familiar no son de conocimiento de mi procurada, toda vez que las mismas serán objeto del presente litigio y la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Por otra parte, la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 24 de abril de 2018 será objeto del presente litigio, por cuanto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, las hipótesis de ocurrencia del mismo se atribuyen a los dos conductores de los vehículos involucrados, por ende, será el juez quien bajo su conocimientos y criterio, determine con todo el material probatorio que se allegue, si hubo o no responsabilidad del señor David Alejandro García.

Toda vez que el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito es claro en señalar que el conductor de la motocicleta de placas **PVY63E** no contaba con la licencia de conducción, como se aprecia en la imagen adjunta:

| 11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO | | | | |
|---|------------|--------------------|--|--------------|
| DEL CONDUCTOR | VIA 1 1153 | DEL VEHICULO | | DEL PEATON |
| | VIA 2 139 | DE LA VIA | | DEL PASAJERO |
| OTRA | | ESPECIFICAR ¿CUAL? | | |

| 12. TESTIGOS | | | | |
|---------------------|-----|--------------------|--------------------|----------|
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |

13. OBSERVACIONES *Se certifica al conductor del vehículo #1 de placas SAP894 con la hipótesis de causa probable (137-otra) manejar camil en sentido contrario; y al conductor del vehículo 2 con la hipótesis de causa probable 139-mpc. Nada en el manejo ya que al intentar en el punto de vista no a obtenido la licencia de conducir.*

14. ANEXOS

Por lo anterior, el señor David Alejandro García también puso en riesgo su vida, al subirse en una motocicleta donde el conductor no contaba con la experiencia ni experticia del manejo de la misma porque no contaba con la licencia de conducción.

Frente al hecho denominado “19.-”: No es un hecho, se trata de una mera apreciación subjetiva que realiza la parte demandante que por la extirpación de un “órgano importante”, el aquí demandante tiene complicaciones en su diario vivir, pero en el plenario no se allegaron pruebas fehacientes que determinen tal situación que para la parte demandante es tan clara y evidente, por lo cual deberá probarse y ser objeto de contradicción a favor de mi mandante.

Frente al hecho denominado “20.-”: A mi representada no le consta de manera directa que en el centro de conciliación municipal de Casa de Justicia para el día 13 de mayo de 2019 se haya celebrado audiencia de conciliación y que los convocados no hayan asistido.

Sin embargo, obra en el plenario la constancia de no comparecencia No. 014965 expedida por la casa de Justicia Centro de Conciliación Municipal en la que se certificó que la empresa Sotracauca no asistió.

FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “FUNDAMENTOS DE HECHO”

Frente al hecho denominado “1.-”: No es cierto que dentro del proceso se encuentre acreditado el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño ocasionado por el señor Jairo Jiménez, toda vez que no hay pruebas que determinen que la responsabilidad recae única y exclusivamente en el conductor del vehículo de placas **SAP894**. Es importante

destacar que la única prueba que el demandante allega para comprobar tal situación, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 44000726164 que contiene una mera hipótesis sobre la ocurrencia del accidente, sin que tal documento se constituya como una prueba fehaciente y contundente para que el juez atribuya responsabilidad, más aún cuando el agente tránsito no es testigo presencial del hecho.

Frente al hecho denominado “2.-”: No es un hecho, se trata de una transcripción normativa del artículo 2341 del Código Civil que realiza la parte demandante y su apreciación frente a lo contenido en dicho artículo.

Frente al hecho denominado “3.-”: No es cierto que no exista un eximente de responsabilidad, toda vez que de acuerdo a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el conductor de la motocicleta de placas **PVY63E** no contaba con la licencia de conducción, es decir que no contaba con la experiencia y experticia en el manejo de vehículos, por lo cual al ejercer la conducción realizó un acto imprudente que ocasionó el accidente de tránsito.

Frente al hecho denominado “4.-”: No es cierto, tal y como se ha reiterado a través de este escrito, las manifestaciones sobre la “negligencia” “conducir de manera irresponsable” “sin ningún tipo de precaución” y “falta de pericia”, endilgadas al señor JAIRO JIMÉNEZ, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos.

Adicionalmente a ello, en el Informe Ejecutivo con número del caso 190016000601201800558 que reposa en el expediente, se evidencia que el conductor del vehículo de placas **PVY63E** no contaba con la licencia de conducción, es decir que no contaba con la experiencia y experticia en el manejo de vehículos, por lo cual al ejercer la conducción realizó un acto imprudente que ocasionó el accidente de tránsito, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

- Se califica al conductor del vehículo 2 con la hipótesis de causa probable (139) impericia en el manejo, toda vez que al verificar en el sistema RUNT el conductor no ha obtenido la licencia de conducción correspondiente.

Por lo anterior, es claro que el conductor de la motocicleta de placas **PVY63E** al ejercer la conducción de manera imprudente e irresponsable colocó en peligro no solo su vida sino la del pasajero, peatones y demás vehículos, toda vez que según la Corte Suprema de Justicia el ejercer la conducción está catalogada como una actividad peligrosa y por ende es necesario e importante contar con todos los conocimientos previos para realizar la misma.

FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO”

Frente al hecho denominado “1.-”: No le consta a mi prohijada que el vehículo de placas **SAP894**, afiliado a la empresa Sotracauca Metro S.A. haya sido el causante de la ocurrencia del siniestro acaecido el día 25 de abril de 2018, toda vez que no hay pruebas que así lo acrediten y el mismo será objeto del presente litigio.

Frente al hecho denominado “2.-”: No es cierto que al conductor del vehículo de placas **SAP894** se le haya codificado el código 104 los cuales respectivamente establecen: “Adelantar invadiendo carril en sentido contrario- Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario”, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes adjuntas:

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

| 11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO | | | | | |
|---|---|--------------------|---|--------------|---|
| DEL CONDUCTOR | <input checked="" type="checkbox"/> 104 | DEL VEHICULO | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | DEL PEATON | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| | <input checked="" type="checkbox"/> 103 | DE LA VIA | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | DEL PASAJERO | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| OTRA | <input type="checkbox"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? | | | |

| 12. TESTIGOS | | | | |
|---------------------|-----|--------------------|--------------------|----------|
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| | | | | |

13. OBSERVACIONES *Se califica al conductor del vehículo #1 de placas SAP894 con la hipótesis de causa probable (157-Otra) invadir carril en sentido contrario y al conductor del vehículo 2 con la hipótesis de causa probable (139) impericia en el manejo ya que al verificar en el sistema RUNT el conductor no ha obtenido la licencia de conducción*

14. ANEXOS

El IPAT también plantea que el conductor de la motocicleta de placas **PVY63E**, no contaba con licencia de conducción lo que indica que no era una persona idónea ni contaba con la experticia en el manejo de vehículos por lo cual de manera imprudente expuso la vida del pasajero, que en el caso en concreto es el señor David Alejandro García.

En el Informe Ejecutivo con número del caso 190016000601201800558 que reposa en el expediente.

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE:

- Se califica al conductor del vehículo 1 con la hipótesis de causa probable (157) invasión de carril en sentido contrario.
- Se califica al conductor del vehículo 2 con la hipótesis de causa probable (139) impericia en el manejo, toda vez que al verificar en el sistema RUNT el conductor no ha obtenido la licencia de conducción correspondiente.

Por lo anterior, se logra evidenciar que la hipótesis que se le atribuyo al conductor del vehículo de placas **SAP894**, es la correspondiente a 157 “*invasión de carril en sentido contrario*” y al conductor de la motocicleta de placas **PVY63E** la hipótesis correspondiente al código 139 que corresponde a “*impericia en el manejo, toda vez que al verificar el RUNT el conductor no ha obtenido la licencia de conducción*” por lo que en ningún momento se mencionan el código 104.

Frente al hecho denominado “3.-”: No es un hecho, se trata de un concepto jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la conducción de vehículos automotores, por lo tanto, no nos pronunciaremos al respecto.

Frente al hecho denominado “4.-”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de placas **SAP894** era de propiedad del señor Mario Fernando López Patino, tal y como se logra apreciar en la tarjeta propiedad allegada al expediente.
- Es cierto que el vehículo tipo buseta de placas **SAP 894** se encontraba afiliado a la empresa SOTRACAUCA METTRO, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la secretaria de Tránsito de Popayán que obra en el expediente
- No es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. AA003527** a la que se refiere la parte actora, haya sido expedida por la compañía “Equidad Seguros” toda vez que la misma fue suscrita por mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la pasiva de la acción; en segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado lo cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica *per se* que le asista obligación de pago a mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se verá en el desarrollo del proceso, toda vez que, no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en la materia que nos ocupa, es decir, (i) el hecho dañoso, (ii) el daño (iii) relación de causalidad de los dos elementos, es decir que se debe demostrar la existencia y conexidad de los tres, con la simple acreditación de uno no se cumple lo señalado es este libelo.

Se resalta que no se ha demostrado la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SAP894**, el señor Jairo Jiménez, ni del señor Mario Fernando López Patiño, como tampoco de la empresa de SOTRACAUCA METTRO S.A., ni mucho menos de mi prohijada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la ocurrencia del accidente que nos ocupa. Razón por la cual, no podrá atribuir a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente la pretensión denominada “Primera”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir a los aquí demandados, la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito del día 24 de abril de 2018, ya que no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son, (i) el hecho dañoso, (ii) el daño (iii) relación de causalidad de los dos elementos, es decir que se debe demostrar la existencia y conexidad de los tres. Por lo tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Frente la pretensión denominada “Segunda”: Teniendo en cuenta lo señalado en las líneas anteriores, me opongo a que se obligue al señor Mario Fernando López Patiño, como tampoco de la empresa de SOTRACAUCA METTRO S.A., ni mucho menos de mi prohijada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** al pago de todos los supuestos daños y perjuicios ocasionados al señor David Alejandro García, que resultó lesionado. Toda vez que, primero, no se ha estructurado la responsabilidad civil que se pretende endilgar al conductor del vehículo de placas **SAP894**; y segundo, el conductor del vehículo de placas **PVY63E** con su actuar imprudente de conducir un vehículo sin tener la licencia de conducción, puso en peligro tanto su vida como la del parrillero, los peatones y los demás vehículos.

Frente la pretensión denominada “Tercera”: Me opongo rotundamente a que se condene a la parte demandada a indemnizar a la parte demandante por los supuestos daños y perjuicios ocasionados, cuando claramente no se han estructurados los elementos de la responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas **SAP894**, razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de aquellos.

Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Además, las pretensiones de la accionante no sólo son infundadas, sino que revelan un inaceptable afán de lucro que resulta incomprensible para mi mandante; se observa la indicación de pretensiones por supuestos perjuicios que no se han demostrado, con carencia de pruebas suficientes sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad civil de la parte demandada, pues no está de más reiterar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la existencia de un daño, sino también la de un nexo causal que explique la generación del perjuicio a partir de la acción del demandado, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Debe entenderse desde ya, que a mi representada no le asiste responsabilidad indemnizatoria alguna sobre la ocurrencia del hecho, luego que no se avizora ninguna conducta antijurídica que se pueda atribuir al extremo pasivo de este litigio.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho. De esta suerte, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión en el siguiente tenor:

FRENTE LA PRETENSIÓN DENOMINADA “RELACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”:

EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL: Me opongo a que se reconozca al señor David Alejandro García por perjuicios morales la suma de 100SMLMV. Los perjuicios morales se causan por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona o por la afectación en su esfera subjetiva, emocional e interna, lo cual para el caso en concreto no se encuentra acreditado, pues no hay una prueba tan siquiera sumaria que vislumbre al despacho que la aquí demandante se le causó un daño emocional tan grave que amerite el reconocimiento de



este perjuicio, más aún cuando se precisa que este perjuicio no se presume, sino que debe acreditarse.

Por otro lado, el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...*

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Ahora bien, si en gracia de discusión resultara probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido, frente al reconocimiento de este perjuicio lo siguiente:

- La CSJ el día 06-05-2016¹, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- La CSJ en sentencia del 18-11-2019², reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

- La CSJ en sentencia de 12-06-2018³, reconoció la suma de \$15 millones para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de 39.45%.

Por lo anterior, se evidencia que los montos solicitados por la parte actora, desbordan los límites máximos reconocidos por la H. Corte Suprema de Justicia, pues, recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Es por lo anterior, que de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario se concluye que no hay lugar alguno a condenar al extremo pasivo al pago de perjuicios morales, cuando no se estructuraron los elementos de la responsabilidad civil que se pretende endilgar al conductor del vehículo de placas **SAP894** y por ende no nació a la vida jurídica el daño moral.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: En el escrito de la demanda se señala que debido a las consecuencias de lesiones sufridas por el señor **David Alejandro García**, este ha soportado pérdidas en su vida relacional, y por ello, requiere como indemnización a título de **daño a la vida de relación**, la suma de **\$ 90.852.600**.

En relación con esta pretensión, manifiesto al Juzgado que la misma debe tenerse como no probada, en tanto que, en el mismo sentido de las consideraciones anteriores, el actor no ha incorporado medios de convicción que permitan avizorar la existencia de responsabilidad civil, mucho menos, elementos que evidencien la causación del perjuicio a la vida de relación, así es en tanto que no hay dictámenes por psicología, dictamen de pérdida de capacidad laboral de Junta de Calificación de Invalidez autorizada, ni siquiera declaraciones extrajuicio ni testimonios de personas que dieran fe de las aseveraciones de este literal; por ello, no hay soporte que de credibilidad a lo manifestado, especialmente en lo que respecta a la imposibilidad física que aduce el actor.

Por otro lado, considero esencial que el Despacho tenga en cuenta el precedente jurisprudencial, luego que, cuando no se ha probado fehacientemente el tipo de perjuicio que en este caso alega, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2107-18 del 12 de junio de 2018. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ,

“(…) Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.

Esta información tampoco se extrae de la declaración de parte rendida el 27 de enero de 2009 (folios 233-237), menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan en la foliatura, como son las copias informales del informe de policía y del resumen de la historia clínica.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[!]la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica».

Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba. (...)”⁴. Negrita por fuera del texto original.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por el accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la H. Corte Suprema de Justicia ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones por dicha pretensión, como quiera que, de conformidad con la H. Corte, resulta inviable acceder a una condena por daño a la vida de relación, basándonos en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Por ello, el precedente jurisprudencial en la materia deberá ser observado por el Juzgador, para efectos de decidir sobre su negativa o sobre la limitación de los montos que a derecho correspondan.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5340-2018 del 07 de diciembre del 2018. M.P.: Dr.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por otro lado, no está de más resaltar que en un escenario semejante, la Corte Suprema de Justicia ha determinado como monto máximo el siguiente:

“(...) Si en el sub exámine está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad [17 años], su expectativa de vida probable es de 58.89 años, sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos; por ello, apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), por el concepto analizado (...)”⁵

De tal suerte, se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la Corte Suprema de Justicia ha determinado un valor de \$ 20.000.000, monto mucho menor al que aspira la accionante (quien decidió exageradamente tasar por el valor equivalente a \$ 90.852.600), por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce ha sufrido el señor **David Alejandro García**, su reparación se otorgue, una vez esté diáfananamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Con todo lo expuesto, ruego al Despacho respetuosamente, que antes de resolver lo relativo a las anteriores pretensiones, tenga presente todas las circunstancias que rodean los hechos puestos bajo su estudio señor Juez, luego que, las pruebas pertenecientes a esta causa, señalan la inexistencia de la responsabilidad civil que endilga la demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil contractual que pretende endilgar a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por el ordenamiento colombiano para que se comprometa la responsabilidad civil de una persona, se requiere que el agente haya cometido un hecho culposo; que ese hecho culposo haya causado un daño, y como consecuencia lógica, debe existir un vínculo de causalidad entre el hecho que origino la persona y el daño, es decir:

(i) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso:** En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que, puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Los cuales de acuerdo a los fundamentos fácticos de la demanda el hecho dañoso lo constituye el supuesto accidente de tránsito acaecido el día 24 de abril de 2018, el cual bajo ninguna circunstancia podrá ser atribuido a la parte accionada por carencia de material probatorio.

(ii) **Ocurrencia de un daño:** Es el elemento estructura de la responsabilidad, puesto que sin la existencia del mismo no hay lugar a hablarse de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es que la acción de la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, ya que el presunto daño que aquí se reprocha son los perjuicios inmateriales causados al accionante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito tenemos que no se ha probado el daño luego que no hay elementos con la virtualidad probatoria suficiente para dar por cierta la causación de un detrimento por las cuantías que aquí se solicitan. Se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

(iii) **La relación de causalidad entre los dos elementos:** Para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad civil, es indispensable que se acredite los elementos esenciales anteriormente mencionados, pues si no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del año estamos ante la existencia de una falta de configuración de los elementos sine qua non para responsabilidad civil extracontractual.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se aplica en los escenarios en donde no existe un vínculo contractual entre el que causa el daño y la víctima, así es como surge una obligación de origen extracontractual, que trata de reparar el perjuicio causado a otro. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglamentada en el artículo 2341 del Código Civil que señala que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, por lo que quien pretenda tal indemnización

deberá probar la culpa del acusado responsable en la causación del daño y adicionalmente el nexo de causalidad entre estos dos.

Ahora bien, reiterando que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de total prueba y fundamentos que determinen especialmente la obligación legal exigible a los aquí demandados ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos anteriormente mencionados.

En este asunto se observa que los demandantes se respaldaron únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”*⁶ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; por ende, no puede válidamente esperarse que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil extracontractual que en este punto se pretende en contra del conductor del vehículo de placas **SAP894** y en consecuencia a mi prohilada.

Es importante reiterar que las hipótesis planteadas por el agente en el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo, pero que no esbozan con una verdad irrefutable lo indicado en el mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Así las cosas, es necesario concluir que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo de placa **SAP894** fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad civil extracontractual, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar; y, en esa medida, solicito respetuosamente al Juez, se sirva declarar probada esta la excepción.

B. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el asunto se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa **SAP894**, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que aluden los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el día 24 de abril de 2018, la actividad desplegada por los dos conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de

demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”⁷

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”⁸

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *“...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”⁹*

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

De lo expuesto en precedencia, resulta palmario indicar que así como el vehículo asegurado por mi procurada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, igualmente, el vehículo del demandante para la fecha de los hechos, estuvo involucrado en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción, actividad que lo expuso a un riesgo conocido por él, siendo necesario un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil, para así concluir que hay una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

⁷ Sentencia 5462 de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

⁸ Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁹ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

C. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SAP894.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso *sub examine*, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 24 de abril de 2018. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

El agente que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso, en consecuencia, sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entre dicho la veracidad de lo sucedido con este caso, situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad por los aquí demandados.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, ya que solo se trata de un criterio orientador de la investigación, pero no es prueba, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Solicito al Despacho que se declare probada esta excepción.

D. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS PVY63E.

Se propone esta excepción teniendo cuenta que se considera como una transgresión o violación de una norma de tránsito, cuando el conductor de un vehículo o el peatón con su actuar desprenden en infracciones simples y complejas, que terminan generando un daño a terceros que no se encuentran en el deber jurídico de soportar dicho perjuicio.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que el señor David Alejandro García abordo la motocicleta de placas **PVY63E** el día 24 de abril de 2018, sin percatarse que el conductor del mismo, no contaba con licencia de conducción, es decir que no contaba con

la experiencia y experticia en el manejo de vehículos automotores, acción que genera una multa de acuerdo a lo contemplado en la Ley 769 de 2002 literal B numeral 1 del artículo 131 que señala lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 131. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. (...)
(negrilla y subrayada fuera del texto original)

Situación que el agente de tránsito consigno en el Informe Policial de Accidente de Tránsito con la causal 139 por impericia en el manejo, toda vez que con su actuar irresponsable e imprudente primeramente violo las normas de tránsito y segundo, expuso la vida de los peatones y demás personas que se movilizaban a través de vehículos o motocicletas o cualquier automotor.

Tal y como se señaló anteriormente, es menester indicar que tanto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito como como en el Informe Ejecutivo con número del caso 190016000601201800558 que reposan en el expediente, se señaló como causa probable de la ocurrencia del accidente de tránsito, la imprudencia en la conducción de la motocicleta del conductor del vehículo de placas **PVY63E**, como se aprecia en ambas imágenes que se ilustran:

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

| 11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO | | | |
|---|---|--------------|---|
| DEL CONDUCTOR | <input checked="" type="checkbox"/> VIT1 <input checked="" type="checkbox"/> VIT3 | DEL VEHICULO | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| | <input checked="" type="checkbox"/> VIT2 <input checked="" type="checkbox"/> VIT4 | DE LA VIA | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| OTRA | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | DEL PEATON | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| ESPECIFICAR ¿CUAL? | | DEL PASAJERO | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |

| 12. TESTIGOS | | | | |
|---------------------|-----|--------------------|--------------------|----------|
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| | | | | |

13. OBSERVACIONES *Se aplica al conductor del vehículo #1 de placas SAPB94 con la hipótesis de causa probable (139-otra) conducir camión en sentido contrario y al conductor del vehículo 2 con la hipótesis de causa probable 139-imprudencia en el manejo ya que el conductor en el momento no a obtenido la licencia de conducción*

14. ANEXOS

En el Informe Ejecutivo con número del caso 190016000601201800558 que reposa en el expediente.

- Se califica al conductor del vehículo 2 con la hipótesis de causa probable (139) impericia en el manejo, toda vez que al verificar en el sistema RUNT el conductor no ha obtenido la licencia de conducción correspondiente.

Por lo anterior, es evidente que el conductor del vehículo de placas **PVY63E** expuso en riesgo de manera irresponsable e imprudencia la vida e integridad personal de los terceros (peatones- conductores- pasajeros). Pues fue su actuar el que de manera contundente y determinante generó el hecho que hoy se demanda; y en ese sentido, no puede pretender la actora que la demandada, se hagan responsables por unos hechos en los que no tuvieron participación en absoluto. El hecho, además de ser ajeno a la conducta del conductor del vehículo de placas **SAP894**, puede calificarse de imprevisible, porque en condiciones normales no es suficientemente probable, por ser completamente peligroso que el conductor de la motocicleta de placas **PVY63E** no contara con la experiencia y experticia que se requiere para ejercer la conducción de este tipo de vehículos, mas aún cuando la misma ley lo exige por la peligrosidad de dicha actividad.

Además, es importante mencionar que el aquí demandante, el señor David Alejandro García también incurrió en una irresponsabilidad, al abordar una motocicleta con un conductor que no contaba con la experiencia certificada en el manejo de motocicletas, colocando en peligro su vida con su actuar, pues debió ser mas cuidadoso.

En conclusión, la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SAP894**, no fue negligente, imperiosa e irresponsable, toda vez que primeramente el señor Jairo Jiménez contaba con toda la experiencia en el manejo de vehículos automotores que le permite reaccionar de manera cuidadosa y diligente ante un eventual riesgo, lo cual en este caso en concreto se vio reflejado, pues de no ser así el siniestro había podido ser fatal. Y segundo, fue el actuar irresponsable de un tercero que ocasiono el accidente de tránsito.

Por lo anterior, se solicita al despacho tener como probada esta excepción.

E. NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que esta figura tiene como fundamento que, quien con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, produjo exclusivamente su propio perjuicio, debe asumir las consecuencias de su actuar, es decir que, de acuerdo a lo señalado por el principio, nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En este sentido, de acuerdo con este principio, la persecución de derechos lleva consigo el deber correlativo de cumplir deberes. Así las cosas, la parte demandante no puede alegar en su favor un supuesto resarcimiento de un daño, ya que esta no actuó de forma cuidadosa el día 24 de abril de 2018, fecha en la que se presentó el accidente de tránsito, pues este fue una consecuencia exclusiva de su propia culpa, al abordar la motocicleta de placas **PVY63E**, manejada por una persona que no contaba con la experiencia experticia en la conducción de estos vehículos, que le permitiera en un momento dado maniobrar de forma cuidadosa para no siniestrarse.

Vale la pena indicar que lo anterior constituye nada menos que un principio general del derecho, según el cual, *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*; principio ampliamente reconocido en la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 213 del 2008, sobre este tema, estableció:

“(…) La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (…)

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio (…)”¹⁰

De acuerdo con el texto transcrito, entonces, la parte demandante no puede alegar ningún derecho, ni el reconocimiento de indemnizaciones derivadas del mismo, cuando el hecho generador del reproche que alega, corresponde exclusivamente a su propia culpa.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 213 del 2008. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.

F. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del 24 de abril de 2018, el único medio de prueba que se ofrece por el accionante es prácticamente su dicho y el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como ya se indicó, no tiene la naturaleza de un dictamen pericial, como para demostrar contundentemente la forma en la que habría acaecido el hecho reprochado, ni mucho menos, las causas de mismo; de tal suerte, no se observan probanzas suficientes en relación con la manera en la que presuntamente se habrían desarrollado los hechos.

A demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arrimaron al expediente no son claras al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, ruego a su Señoría, analice de fondo todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos del 24 de abril de 2018.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho resuelva como probada la excepción.

G. EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ALEGADOS.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Se tiene que el demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos **perjuicios inmateriales** y resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

- La CSJ el día 06-05-2016¹¹, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹², reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- La CSJ en sentencia de 12-06-2018¹³, reconoció la suma de \$15 millones para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de 39.45%.

Por lo anterior, se evidencia que los montos solicitados por la parte actora, desbordan los límites máximos reconocidos por la H. Corte Suprema de Justicia, pues, recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2107-18 del 12 de junio de 2018. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ.

Es por lo anterior, que de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario se concluye que no hay lugar alguno a condenar al extremo pasivo al pago de perjuicios morales, cuando no se estructuraron los elementos de la responsabilidad civil que se pretende endilgar al conductor del vehículo de placas **SAP894** y por ende no nació a la vida jurídica el daño moral.

Ahora bien, en relación con los perjuicios de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, se tiene que los mismos se encuentran tasados de manera excesiva pues superan el máximo límite reconocido por la Corte Suprema de Justicia y de tal suerte, se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la Corte Suprema de Justicia ha determinado un valor de \$ 20.000.000, monto mucho menor al que aspira la accionante (quien decidió exageradamente tasar por el valor equivalente a \$ 90.852.600), por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce ha sufrido el señor **David Alejandro García**, su reparación se otorgue, una vez esté diáfananamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventualmente y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Vale la pena reiterar que, de los medios probatorios obrantes en el proceso, no es posible evidenciar la existencia de secuelas de índole psicológica que puedan redundar en la generación de perjuicios extrapatrimoniales al señor David Alejandro García; no se encuentra configurado el daño moral que se alega en el escrito de demanda. Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicio, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no, a la obtención de un resarcimiento económico.

Ahora bien, es importante recordar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se ha señalado que para el reconocimiento de indemnizaciones económicas, **se debe si o si demostrar que se tiene derecho al mismo, no se puede pretender que por el simple y mero hecho de enunciar o manifestar el deseo de obtener cierto rubro este se deba reconocer**, es importante y necesario acreditar por ejemplo en el caso en concreto la ocurrencia de los hechos así como también una prueba tan siquiera sumaria que diera

indicio de los supuestos perjuicios morales y de daño a la vida en relación que sufrió o sufre el señor David Alejandro García.

En este sentido, es menester señalar que de lo dicho por la demandante no encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, aunque no se observa la causación un presunto daño en el presente caso. Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

H. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 24 de abril de 2018. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable solidario” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa **SAP894** ni tampoco un dependiente suyo era quien los conducía el 24 de abril de 2018, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá de los contratos de seguro documentados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003527. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable solidario por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y las otras demandadas se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicito que se abstenga de declarar como responsable solidario por el accidente acaecido el 24 de abril de 2018 a mi representada en un eventual fallo. La Aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de las pólizas vinculadas.

I. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la

demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

J. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA SOTRACAUCA METTRO S.A. EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “PRIMERO” del llamamiento en garantía: Es cierto que actualmente cursa en el despacho, proceso declarativo- verbal de responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el señor David Alejandro García en contra de la empresa Sotracauca Metro S.A. por los hechos acaecidos el día 24 de abril de 2018 donde se vio involucrado el vehículo de placas **SAP-894**.

Frente al hecho “SEGUNDO” del llamamiento en garantía: Es cierto lo consignado en este hecho, toda vez que obra en el plenario el certificado expedido por la secretaria de Tránsito de Popayán que el vehículo de placas **SAP894**, se encontraba afiliado a la empresa Sotracauca Metro S.A.

Frente al hecho “TERCERO” del llamamiento en garantía: Es cierto, que la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. suscribió un contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual que se otorgó en relación con el vehículo de placas **SAP894**, documentado en la póliza de seguros **No. AA003527**.

Sin embargo, es conveniente aclarar desde ya que, como se explicó previamente, en el asunto de marras no puede hacerse efectiva la referida póliza, como quiera que es inexistente la responsabilidad civil que se pretende en esta causa, por el contrario al

conductor de la motocicleta de placas **PVY63E** si se le atribuyó una hipótesis por impericia en el manejo, por no contar con la licencia de conducción, desplegando una conducta irresponsable que pone en riesgo la vida e integridad personal tanto del pasajero, como de los peatones y demás vehículos. Por lo anterior, los elementos de prueba recaudados hacen palmaria la configuración de un eximente de responsabilidad, concretado en la culpa exclusiva y determinante de la víctima en la causación del hecho lesivo; así pues, si el accionante no acreditó fehacientemente la materialización del riesgo asegurado en la póliza, imposible contractual y legalmente resultaría que mi representada hiciera efectivo el negocio asegurativo relacionado por el llamante en garantía.

Aunado a ello, en el momento de resolver de fondo la participación de mi procurada, el Juzgador deberá estudiar las condiciones particulares y generales del negocio asegurativo en análisis, esto es, amparos y coberturas, montos máximos de indemnización, límites temporales, causales de exclusión, existencia de deducible y demás, en tanto que estas circunscriben la participación de la Compañía en esta causa.

Frente al hecho “CUARTO” del llamamiento en garantía: Dentro de las bases de datos de la compañía hasta la fecha no se evidencia reclamación efectuada por SOTRACAUCA METTRO S.A., pero si por el señor David Alejandro García con ocasión a los hechos ocurridos el día **24 de abril de 2018**.

Frente al hecho “QUINTO” del llamamiento en garantía: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto como está redactado lo referente a la “obligación contractual” de mi mandante. Si bien la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003527**, con vigencia del 13 de noviembre de 2017 al 13 de noviembre de 2018 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, es decir para el 24 de abril de 2018, estas no operan de manera automática. Por lo tanto, debe aclararse que este contrato para ser afectado en razón del llamamiento en garantía, primeramente, se debe estructurar la responsabilidad en cabeza del asegurado o tomador de la póliza y en segundo lugar, no se ha acreditado fehacientemente el acaecimiento del riesgo asegurado.

Adicionalmente, se precisa que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el

que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

- Por último, en lo que corresponde a la vinculación de mi prohijada como llamada en garantía, se resalta que ella ya fue ordenada por el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 325 calendarado del 27 de mayo del 2021, y notificado electrónicamente por la convocante el 22 de junio del 2021.

II. FRENTE A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente manifiesto al despacho que no se trata de una pretensión dirigida directamente en contra de mi prohijada sino al despacho y la misma ya fue aceptada por el mediante auto interlocutorio No. 325 del 27 de mayo de 2021.

Sin embargo, es menester indicar que me opongo a que a mi prohijada se le condene a pagar a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. **AA003527**, vigencia 13 de noviembre de 2017 al 13 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa *per se* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Por lo anterior, las obligaciones de mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en contrato de seguro suscrito entre ella y el tomador, en este caso **SOTRACAUCA METTRO S.A.** Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobado por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que **SOTRACAUCA METTRO S.A.** endilgue a mi procurada la obligación de indemnizar, en razón del contrato de seguros existente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta palmario indicar que no es posible, por parte de mi procurada, brindar cobertura para la responsabilidad civil que alega el extremo activo de esta contienda. Con todo, ruego al H. Despacho que en el momento de realizar el análisis

de fondo sobre el vínculo contractual que llama a mi procurada en esta causa, se observen con detenimiento los argumentos expuestos en este acápite.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA SOTRACAUCA METTRO S.A. EN CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003527

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **SAP894** según contrato de seguros documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003527** vigencia desde 13 de noviembre de 2017 al 13 de noviembre de 2018, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos.

De acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por el demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003527**.

Con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte suprema de Justicia en sentencia del 8 de agosto de 2013 (Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01), se pronunció de la siguiente manera:

*“Para la prosperidad de las pretensiones derivadas de ‘responsabilidad civil’, la sala ha reiterado, entre otros, en el fallo sustitutivo de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058 que para [...] despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o un perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (V.Gr. riesgo)”*

Así las cosas, en el caso en concreto, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se le atribuyó la hipótesis al conductor de la motocicleta de placas **PVY63E**, por no contar con licencia de conducción lo que indica que no era una persona idónea ni contaba con la experticia en el manejo de vehículos, es decir, que de manera imprudente expuso la vida del pasajero, que en el caso en concreto del señor David Alejandro García.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se estructuró la responsabilidad que se pretendía endilgar a la parte pasiva de este litigio, y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, tal como se acaba de ilustrar, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

B. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. AA003527, QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en las pólizas utilizadas como fundamento para demandar a mí representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003527** con vigencia del 12 de noviembre de 2017 al 13 de noviembre de 2018, que amparó al vehículo de placas **SAP894**, se deben tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmado en ella así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO |
|---|---------------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico | |
| Daños a Bienes de Terceros | SMMLV 100.00 |
| <u>Lesiones o Muerte de una Persona</u> | <u>SMMLV 100.00</u> |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas | SMMLV 200.00 |
| Protección Patrimonial | |
| Asistencia jurídica en proceso penal | |
| Lesiones | |
| Homicidio | |
| RUNT | |

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a 100 SMMLV, por lesiones o muerte a una persona, que para el momento de ocurrencia del accidente corresponde a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200 MCTE)**, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que, en el improbable caso de establecer una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro y las condiciones generales de éste, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** A asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

C. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. AA003527

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA003527**, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

D. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

E. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y DEMANDADA.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

F. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así

como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

H. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

CAPÍTULO III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y contestación de la demanda.

B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito
- Acta de inspección del lugar.
- Informe ejecutivo
- Informe definitivo pericial de Clínica Forense
- Certificado laboral del Señor David García
- Informe de campo

V. PRUEBAS

Solicito señora Juez se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Poder general que me acredita como apoderado de la Compañía; que adjunto con el presente escrito.
2. Certificado de existencia y representación de la Equidad Seguros Generales O.C.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003527.
4. Condiciones generales del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. AA003527.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor **DAVID ALEJANDRO GARCÍA**, quien figura como demandante en este litigio, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al representante legal de la empresa **SOTRACAUCA METTRO S.A.**, al señor **JAIRO JIMÉNEZ**, y al señor **MARIO FERNANDO LÓPEZ PATIÑO** para que en audiencia pública

absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito al Despacho, decretar el testimonio de la Doctora **JINNETH HERNANDEZ GALINDO**, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real, en la ciudad de Cali, correo electrónico jinnethhernandez@gmail.com Asesora Externa de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida por mi prohijada y vinculada en este proceso.

VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de subsanación demanda.

A la codemandada SOTRACAUCA METTRO S.A. en las direcciones, física y electrónica, para notificaciones judiciales reportada en el registro mercantil: calle 57 número 9-38. E-mail: sotracaucamettro@hotmail.com

Respecto de los codemandados JAIRO JIMÉNEZ y MARIO FERNANDO LÓPEZ PATIÑO manifestamos desconocer, bajo la gravedad de juramento, la dirección física o electrónica en donde recibirán notificaciones.

A mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7. E-mail: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA003527

FACTURA
AA041366



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA038907 **CERTIFICADO** 35 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 0728220349
AGENCIA POPAYAN **DIRECCIÓN** CALLE 3 NO. 5-56

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | |
|---------------------|-----------|-------------|-----------------------|-----------|----|-----------|--------------------|-------------|------|-------------|-------|-----------|-----------|-------------|
| 10 | 11 | 2017 | DESDE | DD | 13 | MM | 11 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | 21 | 06 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 13 | MM | 11 | AAAA | 2018 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR SOTRACAUCA METTRO S.A **NIT/CC** 900258230
DIRECCIÓN CALLE 57 NO 9-38 **E-MAIL** info@sotracaucametro.com **TEL/MOVIL** 8326014

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE EXPIDE RENOVACION DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR 100 SMLLV. PARA AMPARAR EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SOTRACAUCA-METRO S.A

CLÁUSULA DE AJUSTE POR SINIESTRALIDAD

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL SEMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO CUANDO ESTE SUPERE EL 60% PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS AL ASEGURADO QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL ASEGURADO, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTICULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y/O EMPRESA DE TRANSPORTES SOTRACAUCA-METRO S.A POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

PRIMA INCLUIDO IVA

MICROBUSES \$ 1.094.527
 Busetas \$ 1.094.527

AMPAROS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 LESIONES O MUERTE DE 1 PERSONA
 LESIONES O MUERTE DE 2 O MAS PERSONAS
 ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCION PENAL.

GASTOS DE ASISTENCIA JURIDICA: CUBRE LOS GASTOS AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCION DEL VEHICULO.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINOGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO

PERJUICIOS MORALES: EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISION JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTIA.

LUCRO CESANTE: LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Linea Segura 018000919538

#324



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

| TARIFAS PROCESO PENAL | | | | | |
|---|--|----------|-------------|-----------|-------------|
| SUBETAPAS | ETAPAS DEL PROCESO | LESIONES | | HOMICIDIO | |
| | | SUBETAPA | TOTAL ETAPA | SUBETAPA | TOTAL ETAPA |
| ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL | Reacción inmediata | 20 | 55 | 30 | 75 |
| ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas) | | 20 | | 25 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS | | 15 | | 20 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento) | Investigación (Incluye etapas de conciliación) | 30 | 65 | 45 | 95 |
| AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN | | 35 | | 50 | |
| AUDIENCIA PREPARATORIA | Juicio | 25 | 50 | 30 | 70 |
| AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo) | | 25 | | 40 | |
| SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL | | | 170 | | 240 |
| INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL | Incidente de reparación | 15 | 15 | 35 | 35 |
| TOTAL | | 185 | 185 | 275 | 275 |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

| TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA) | | | | | |
|---|--|----------|-------------|-----------|-------------|
| SUBETAPAS | ETAPAS DEL PROCESO | LESIONES | | HOMICIDIO | |
| | | SUBETAPA | TOTAL ETAPA | SUBETAPA | TOTAL ETAPA |
| ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL | Reacción inmediata | 20 | 55 | 30 | 75 |
| ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas) | | 20 | | 25 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS | | 15 | | 20 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento) | Investigación (Incluye etapas de conciliación) | 30 | 55 | 45 | 75 |
| Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) ***** | | 25 | | 30 | |
| Total | | 110 | 110 | 150 | 150 |

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

| TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO | | | |
|--|-----------|-----------|----------------------|
| ETAPAS PROCESO | ORDINARIO | EJECUTIVO | CONT. ADMINISTRATIVO |
| CONTESTACION DE DEMANDA | 60 | 60 | 60 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL | 20 | | 20 |
| ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA) | 45 | | 35 |
| SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 20 | 30 | 25 |
| CONSTANCIA DE EJECUTORIA | 20 | 30 | 25 |
| TOTAL | 165 | 120 | 165 |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

| TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada) | | | |
|---|----------|-----------|----------------------|
| ETAPAS PROCESO | ORDNARIO | EJECUTIVO | CONT. ADMINISTRATIVO |
| CONTESTACION DE DEMANDA | 60 | 60 | 60 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL | 40 | | 40 |
| TOTAL | 100 | 60 | 100 |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

| | |
|---|---|
| AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION) | 1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV |
|---|---|

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES OCEANUS COOP. PARA LA SEGURIDAD DE LA COOP. COLOMBIANA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop